

“DERECHO DEL TRABAJO Y DEPORTE:

Análisis del proyecto de ley relativo al contrato de trabajo de deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”

**Alejandra Núñez Castañeda.
Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.
Universidad de Valparaíso.**

ÍNDICE.

“Derecho del Trabajo y Deporte: Análisis del proyecto de ley relativo al contrato de trabajo de deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”

Introducción.....	2
Capítulo I: “Cronología y Tramitación del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo”	5
Tramitación del Proyecto de ley. Cronología del Proyecto.....	7
Capítulo II: “Esquema y Análisis de diferencias más importantes entre el proyecto presentado por el ejecutivo y modificaciones introducidas por la subcomisión de la Cámara de Diputados”	
Diferencias entre el anteproyecto, proyecto presentado por el Ejecutivo, Ley actual y proyecto presentado por la Cámara de Diputados.....	15
Modificaciones introducidas por la Comisión de trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados al proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.....	17
Capítulo III: “Régimen previsional de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”	
Régimen previsional de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.....	33
Problemas suscitados por la errónea interpretación del Art. 7 DFL N° 1 de 1970.....	38
Régimen previsional y su relación con las nuevas Sociedades Anónimas Deportivas.....	41
Capítulo IV. “Análisis comparativo de la legislación nacional vigente, proyecto de ley y algunas legislaciones extranjeras”	
Análisis comparativos de la legislación nacional actual, proyecto de ley y algunas legislaciones extranjeras.....	45
Análisis específico de la legislación española.....	48

Régimen laboral de los deportistas profesionales en algunos países de Sudamérica.	
Argentina.....	71
Colombia.....	73
México.....	76
Régimen previsional de los deportistas profesionales en España, Argentina y México.	
España.....	78
Argentina.....	80
México.....	81
Capítulo V: “Situación del fútbol en Chile y otros países de América”	
La situación del fútbol como deporte principal.....	84
Situación del fútbol en otros países de Latinoamérica.	
Uruguay.....	92
Ecuador.....	94
Argentina.....	95
Conclusión.	
Conclusión.....	98
Bibliografía.....	102

INTRODUCCIÓN

Es difícil tratar de explicar como se me ocurrió abordar el tema que se desarrolla en este trabajo.

Siempre he sido una persona que se ha sentido atraída por los deportes, los he practicado de manera constante durante toda mi vida y siempre me ha parecido, si bien lo he realizado a manera de aficionada, que existen muchos otros que han hecho de él su profesión dedicándose en cuerpo y alma a realizar esta actividad y que aún así no tienen la protección suficiente ni el apoyo que necesitan para realizarlo.

Con el pasar del tiempo me fui interesando en como las autoridades de nuestro país han tratado de proteger a los deportistas profesionalizando esta actividad y entregándoles mayores herramientas a la hora de hacer valer sus derechos laborales y previsionales.

Sin embargo, fue una gran desilusión darme cuenta de que durante una gran cantidad de años la legislación que se encontraba vigente, y que aún lo hace, no había recibido las modificaciones sustanciales destinadas a mejorar y modernizar el sistema laboral y previsional de este grupo de trabajadores y de quienes realizan actividades conexas con ellos.

La legislación vigente data de 1970, momento desde el cual no se ha visto modificada en lo importante y manteniéndose en ella ciertas normas que hasta el día de hoy y, debido a su mala interpretación han venido provocando perjuicios a los trabajadores he incluso al Estado en lo que a recaudación de impuestos se refiere.

Algunas normas posteriores derogaron parcialmente el DFL N° 1, sin embargo ese tipo de modificaciones no fue suficiente para mejorar por completo la situación de los trabajadores del deporte.

Con posterioridad, el año 1994 para ser más exactos, se presentó una moción por parte de algunos diputados para sacar adelante una nueva ley, pero esta hacía referencia a una reforma dedicada solamente al fútbol, ya que si bien en Chile el nivel de este deporte no es muy alto tampoco se debe dejar de lado que es el que mayor cantidad de adeptos tiene y que mayor interés genera. Dicha iniciativa tampoco prosperó, ya que nunca fue aprobado por lo cual el proyecto se archivó.

En el año 2002, en el mes de julio, es el Ejecutivo quien presenta el proyecto de ley objeto de análisis en esta memoria.

El proyecto todavía se encuentra en etapa de aprobación por el Senado, el que según lo informado por ellos mismos se encuentra en estudio de la comisión.

Este proyecto recoge de manera importante la normas contenidas en el proyecto conocido como “Ley del Fútbol” del año 1994 aplicándolos esta vez a todos los deportes sin exclusión e incluyendo en él también a los trabajadores que desempeñan actividades conexas, tal como lo hace hasta el día de hoy el DFL N° 1 dándole incluso el mismo título que posee este último, es decir, **“Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”**.

El proyecto de ley también tiene como antecedente importante la normativa española vigente relativa al tema, es decir ,el Real Decreto 1006/85 en el cual se establecen las normas relativas al contrato de trabajo de los deportistas profesionales y con el cual tiene como una de las diferencias el que el Real Decreto se refiere solo a los deportistas profesionales y no a los trabajadores que desempeñan actividades conexas.

El hecho de que el proyecto de ley no haya sido objeto de ningún tipo de urgencias ha hecho que su tramitación sea lenta, y que prácticamente se encuentre estancado en el Senado desde hace más de un año.

Por otra parte también es importante señalar que han sido los propios deportista y principalmente los futbolistas quienes han sufrido al mayor cantidad de consecuencias negativas por el sólo hecho de no poseer una legislación acorde con los tiempos lo que en hechos concretos se ha traducido en la falta de pago de los sueldos y de una deuda previsional histórica de características casi desastrosas.

Ante todas estas situaciones ha sido el propio estado quien ha debido intervenir señalando que no habrá perdonazos tanto para las deudas previsionales como tributarias.

El objetivo principal de este trabajo es dar a conocer la realidad de un grupo de trabajadores que en su mayoría el deporte es su único medio de subsistencia, siendo en ocasiones demasiado ingrato tener que salir a una cancha realizar la actividad para la cual se fue contratado y saber que no existe la posibilidad de que el esfuerzo sea retribuido de la

manera pactada debido a que han sido los propios dirigentes quienes a causa de una mala gestión no cumplen con las obligaciones que les corresponden.

Es también una finalidad de este trabajo comparar realidades con otros países principalmente con España, cuya legislación deportiva del trabajo es base para la nuestra a fin de buscar criterios de solución que no solo estén contenidos en las leyes sino demostrar que la jurisprudencia en muchos casos puede resolver cuestiones que, en el caso de tener que esperar que el proyecto en trámite se apruebe al momento de ejercer las acciones correspondientes estas estuvieran prescritas; y también con tres países de Latinoamérica que tampoco tienen una legislación apta en la mayoría de los casos dejando incluso algunas que se comentan abusos en contra de los deportistas.

A continuación el trabajo se estructurará a partir de una breve cronología de la tramitación del proyecto de ley objeto del mismo y de los análisis comparativos con algunos países, en materia de normas laborales y previsionales y dedicando el último capítulo al fútbol profesional y su situación actual en Chile y otros países de Latinoamérica.

CÁPITULO I

Cronología y tramitación del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo.

Para dar comienzo a este trabajo es necesario dar a conocer el origen del proyecto de ley que es objeto de estudio del mismo.

El antecedente principal del proyecto de ley que fue presentado por el poder ejecutivo en el mes de Julio del año 2002, se encuentra en el fallido intento de promulgar una ley del Fútbol el año 1994, la cual fue iniciativa de algunos diputados de los cuales solo algunos se encuentran en funciones en la actualidad.

Dicho proyecto incluía la mayoría de las normas que se encuentran recogidas en el proyecto del ejecutivo y que cuya fuente principal fue el Real Decreto 1006/ 85 que forma parte de la legislación española dedicada a los deportistas profesionales.

Sin embargo y como lamentablemente suele suceder en nuestro país con aquellos proyectos que son presentados sin ningún tipo de urgencia para ser aprobados, este quedó durmiendo en nuestro Congreso por lo cual, como muchas otras veces, las buenas intenciones por proteger a los ciudadanos de los abusos y entregarles las herramientas para defenderse de los mismos se vio de esta manera truncada.

Aún así el interés del Gobierno por mejorar la calidad de vida de los deportistas se mantuvo lo cual quedó de manifiesto con la presentación de este nuevo proyecto de ley ahora por parte del ejecutivo.

Es importante notar que aún cuando dicho interés se mantuvo la presentación de este nuevo proyecto demoró un buen número de años y al igual que su antecedente también fue presentado sin ningún tipo de urgencia para su aprobación por parte del congreso lo que ha hecho que aún se encuentre en tramitación.

A fin de dar mayor claridad a las etapas de la tramitación del proyecto y de poder criticar la lentitud con la cual se ha ido realizando la misma es que a continuación se realizará un esquema de la tramitación del proyecto en orden cronológico, siendo algunas etapas brevemente explicadas.

TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.¹

CRONOLOGÍA DEL PROYECTO .

1.- **30 de Julio 2002:** Se presenta el proyecto de ley ante la Cámara de Diputados a través del mensaje del Presidente de la República.

El mensaje corresponde al N° 49-347 y la sesión corresponde a la N° 21 de la legislatura ordinaria 347.

En el mensaje que da origen al proyecto el Presidente Lagos señala que el objetivo del mismo y este es el de establecer un estatuto laboral especial para estos trabajadores situación que deriva de la particularidad de la actividad deportiva profesional.

Esta misma especialidad es, la que según lo expresado por el Presidente, hace necesaria una modificación del Código del Trabajo introduciéndole un nuevo capítulo en el cual se recogerán todas las normas relativas al tema.

En esta misma fecha se da cuenta del proyecto, el cual pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión social de la Cámara de Diputados con lo cual se da inicio al primer trámite constitucional.

2.- **08 de Julio 2003:** Primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión social.

Dentro del informe de la comisión se señala que el proyecto fue aprobado en general por dicha comisión en la sesión del 15 de Abril por la unanimidad de los diputados integrantes de la misma.

A las sesiones celebradas por la comisión asistieron el entonces Ministro del Trabajo Ricardo Solari, el subsecretario del trabajo Yerko Lyubetic, el ex director de Chile Deportes Arturo Salah, además del asesor del Ministerio del Trabajo Francisco del Río.

También se recibieron documentos importantes de parte de altos dirigentes del deporte como el presidente de Sindicato de Futbolistas Profesionales y el presidente de la Asociación Nacional de Basketball entre otros.

¹ Las fechas señaladas en este capítulo han sido obtenidas de la pagina oficial de la Biblioteca del Congreso Nacional www.bcn.cl en la que se encuentra el desarrollo del tema en su asistente legislativo.

Los presidentes de las Asociaciones Nacionales de Fútbol Profesional, Amateur, Dimayor, y el presidente del Sifup mostraron su aprobación al proyecto, sin embargo hicieron reparos en cuanto a la inclusión de ciertas normas que consideraron como de carácter comercial y no laboral, más precisamente lo referido al derecho de imagen.

Otro reparo que se le realizó por parte de la mayoría de los dirigentes, principalmente por el entonces presidente de la ANFP, fue que el proyecto estuviese dirigido solo a los trabajadores dependientes ya que esto haría inaplicable la ley a otros deportes como el tenis o el golf en que los deportistas sólo pueden desarrollarse como tales de manera independiente; dando lugar al mismo inconveniente como el que hizo inaplicable la ley de violencia en los estadios a otros deportes, ya que esta está solo dirigida a eventos de carácter futbolístico..

Según el informe, el señor Solari señaló en ese entonces que la reiteración de las normas es solo con la finalidad de darle mayor certeza y claridad al estatuto del deportista profesional.

Dentro de la misma comisión se presentaron una serie de indicaciones por parte de algunos diputados lo que provocó que con fecha 13 de Mayo se formara una subcomisión con la finalidad de agilizar el tratamiento del proyecto y que propusiera un proyecto sustitutivo que lograra consenso con lo propuesto por el mensaje del Ejecutivo y las nuevas propuestas de la comisión.

La cuenta de este informe se entregó a la Cámara con fecha 29 de julio del 2003, correspondiente a la legislatura N° 349 y a la sesión N° 20 de la misma.

3.- 07 de Agosto 2003: Se discute el proyecto en general, se aprueba por unanimidad en general y en particular a la vez.

El Diputado Pablo Prieto expone a la Cámara el proyecto antes de su aprobación señalando lo ya informado por la comisión en su oportunidad.

Dentro de los puntos que mayor atención tuvo fue el relacionado con el artículo que propone el pago por formación por parte de los clubes profesionales a aquel club, sea amateur o profesional de otra división, que haya formado al deportista que ingresa a sus filas.

Con respecto al mismo punto el diputado Robles, presentó una indicación al mismo artículo al parecerle que la redacción no era la adecuada por cuanto la expresión “ se podrá” dejaba la posibilidad de que aquel club que contratara los servicios de un deportista no acordara dicho pago con el club formador lo que provocaría a su juicio una situación de abuso por parte de los clubes más poderosos burlando la intención del legislador de compensar los gastos y el tiempo invertido en la formación del deportista.

Es por eso que la indicación proponía reemplazar la expresión “podrá” por la expresión “deberá” lo que le daría un carácter imperativo a la norma haciendo imposible que esta fuera vulnerada.

La mayoría de los diputados presentes en la sala rechazó dicha indicación por cuanto señalaron que imponer el pago no era una buena medida manteniendo la idea de que dicho pago debe ser establecido por un acuerdo entre las partes.

Otro tema que fue considerado como de importancia dentro de la discusión a la que se sometió el proyecto fue el pago de sueldos y cotizaciones previsionales, situación que desde hace una gran cantidad de tiempo viene teniendo un cumplimiento por decir lo menos irregular, ya que la falta de pago de los mismos se viene arrastrando desde hace mucho más de lo que uno pudiera imaginar.

En dicha oportunidad no se presentaron más indicaciones al proyecto y este fue aprobado en general y en particular en la misma sesión.

La sesión corresponde a la N° 27 de la legislatura 349 (ordinaria).

4.- 12 de Agosto 2003: Con esta fecha se envía el oficio de ley desde la Cámara de Diputados a la Cámara revisora (Senado).

Dicho oficio consiste en el envío del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados con las modificaciones introducidas por la comisión.

Con la misma fecha se da cuenta del proyecto en la cámara revisora.

Pasa a comisión dando inicio con ello al segundo trámite constitucional.

5.- 04 de Noviembre 2003: Con esta fecha se entrega el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

Dentro del informe que entrega la Comisión se da cuenta de la asistencia de ciertas personas ligadas al mundo del deporte, más específicamente ciertos dirigentes de la ANFP y del Sifup a fin de que estos resuelvan ciertas dudas de los Senadores miembros de la comisión respecto por ejemplo, de si se podrían establecer contratos inferiores a un año como lo plantea el proyecto enviado por la Cámara o el caso de los profesionales (futbolistas) que formen parte de la selección nacional.

En cuanto a lo de la duración de los contratos se estableció que esto no era posible ya que si bien existen campeonatos en la actualidad cuya duración es inferior a este plazo se estima que la temporada tiene una duración de un año por lo cual no se podrán pactar contratos por un tiempo inferior.

Respecto de los jugadores que formen parte del seleccionado nacional se aclaró que estos poseen una situación completamente distinta y que se regula directamente entre el club y la ANFP.

6.- 12 de Noviembre 2003: Se discute el proyecto en general.

Con la misma fecha es aprobado de la misma forma el proyecto sometido a la votación del Senado.

Durante la discusión del proyecto se formularon distintas preguntas a los miembros de la comisión respecto de si correspondía por ejemplo la regulación del derecho de imagen dentro de las normas laborales a lo que se respondió que este ya había sido tratado y regulado respecto del caso de los artistas profesionales y en este caso únicamente se recoge la normativa aprobada en dicho caso.

También antes de realizar la aprobación del proyecto se hicieron otras consultas respecto de los plazos de contratación y la situación de otro tipo de deportistas distintos de los futbolistas y basquetbolistas que son quienes encajan principalmente en la categoría de deportista dependiente.

Se solicitó por el honorable Senador Ruiz a la sala que se aprobara el proyecto en general y se estableciera plazo para presentar las indicaciones que se estimaran pertinentes.

Una vez terminada la discusión se somete el proyecto a votación aprobándose por unanimidad en general y señalándose por parte del Presidente del senado de entonces don Andrés Zaldívar que se establece como plazo para presentar indicaciones el día 9 de diciembre del año 2003.

7.- 09 de diciembre 2003: Se cumple el plazo para la presentación de las indicaciones fijado en la sesión del 12 de Noviembre.

Las indicaciones al proyecto aprobado en general fueron presentadas por los senadores Ruiz De Giorgio y Parra además de las presentadas por S. E el Presidente de la República.

El senador Ruiz De Giorgio presentó indicaciones a los siguientes artículos: encabezamiento del proyecto para sustituirlo, Art. 152 bis letra b), Art. 152 bis B, párrafo 3 para suprimirlo, Art. 152 bis H, Art. 152 bis L.

La mayoría de las indicaciones presentadas por este senador se encontraban orientadas a agregar algunos incisos en ciertos artículos, suprimirlos en otros y reemplazar algunas palabras a fin de dar una mayor claridad a la intención del proyecto.

Las indicaciones más relevantes presentadas por el senador dicen relación con la supresión del Párrafo 3º y con la modificación del artículo 152 bis I en el que propone sustituir la referencia que se hace al Art. 478 del Código del Trabajo haciendo explícito el monto de las multas aplicables para el caso del incumplimiento de lo señalado.

El senador Parra por su parte presentó las siguientes indicaciones: al Art.152 bis C, Art. 152 bis F, Art.152 bis K.

Respecto de la indicaciones presentadas por el senador cabe hacer presente que las más importante es la que dice relación con el reemplazo en el Art. 152 bis C de la expresión “se podrá pactar” por la expresión “deberá pactar” referida al pago que podría pactarse en el caso de la contratación de un jugador por un club profesional a la entidad formadora del mismo.

Por su parte S. E el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones: Art. 152 bis B en su inciso primero la que coincide con la presentada por el senador Ruiz de Giorgio; Art. 152 bis I refiriéndose al caso de las cesiones entre entidades nacionales estableciendo que el porcentaje mínimo a recibir por el deportista en dicho caso no podrá ser inferior al cinco por ciento.

8.- **07 de Abril 2004:** Con esta fecha se analiza el alcance laboral de la normativa específica que propone el proyecto.

La finalidad de este análisis es darle mayor claridad al proyecto a la hora de tener que exponerlo ante el Senado para someterlo a su aprobación en particular.

9.- **14 de Abril, 21 de Abril y 21 de Julio 2004:** En todas estas ocasiones la comisión considera las indicaciones presentadas al proyecto en lo relativo a la duración del contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Dichas indicaciones presentadas al proyecto tenían por finalidad dar mayor libertad a los trabajadores al modificar los plazos de duración de los contratos establecidos por la Cámara de Diputados eliminando el plazo mínimo de duración establecido por esta, es decir un año, y manteniendo el plazo máximo de cuatro años.

Con estas modificaciones al proyecto se pretende dar más libertad a los trabajadores para pactar contratos por plazos inferiores a un año los que podrán ser de meses y que en su mayoría podrían ser de una temporada, la que paradójicamente en la mayoría de los casos corresponda a un plazo de un año.

Cabe hacer presente que dichas modificaciones fueron aprobadas en el Senado.

10.- **14 de Septiembre 2004:** Con esta fecha se incluye el proyecto en la convocatoria a legislatura extraordinaria 352.

Revisados los diarios de sesión de comisiones del Senado correspondientes a dicha legislatura no se encontró que se hubiese trabajado sobre el proyecto. Revisados diarios de legislaturas posteriores tampoco se encontraron indicios en ellos de que se hubiese tratado el proyecto en cuestión.²

² Con fecha 29 de Agosto del 2005 envié un mail a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del senado a fin de solicitar información respecto del estado en que se encuentra actualmente el proyecto y solicitando además información respecto de lo tratado en las sesiones de 14 de abril, 21 de Abril y 21 de Julio del 2004.

En la página de asistente legislativo del Congreso Nacional se encuentran las etapas por las cuales ha pasado el proyecto sin sufrir ninguna modificación en la información desde septiembre del año 2004 en el cual se solicitó incorporar a la legislatura extraordinaria al proyecto.

En respuesta al correo enviado con fecha 31 de Agosto del 2005 recibí de parte del secretario de la comisión un correo en el cual me señalaba que dicho proyecto se encontraba en la comisión de Trabajo y Previsión social a fin de elaborar el segundo informe de la misma para someter a aprobación el proyecto situación por la cual debía esperar que dicho informe fuera presentado para poder entregarme mayor información respecto del estado del proyecto.

Posteriormente, más específicamente con fecha 15 de Septiembre envié otro correo electrónico a la comisión a fin de solicitar información respecto de otro punto correo del cual no he recibido respuesta hasta el día de hoy.

CAPÍTULO II

**ESQUEMA Y ANÁLISIS DE DIFERENCIAS MÁS
IMPORTANTES ENTRE EL PROYECTO PRESENTADO
POR EL EJECUTIVO Y MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LA SUBCOMISIÓN DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.**

DIFERENCIAS ENTRE EL ANTEPROYECTO, PROYECTO PRESENTADO POR EL EJECUTIVO, LEY ACTUAL Y PROYECTO PRESENTADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

1.-DIFERENCIAS EN CUANTO AL NÚMERO DE PÁRRAFOS.

LEY ACTUAL: El DFL N° 1 de 1970 consta de seis párrafos.

ANTERPROYECTO DE LEY: consta de 10 párrafos.

PROYECTO PRESENTADO POR EL EJECUTIVO: consta solo de 8 párrafos.

PROYECTO MODIFICADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: consta de 7 párrafos.

PROYECTO EN ACTUAL TRAMITACIÓN EN EL SENADO: consta de 7 párrafos.

2.- DIFERENCIAS EN CUANTO A LOS CONTENIDOS.

LEY ACTUAL:.- Disposiciones generales.

.- Del contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

.- Del tribunal arbitral de fútbol profesional (derogado)

.- Del régimen previsional.

.- De los Sindicatos.

.- De los requisitos para la obtención de personalidad jurídica de los clubes y corporaciones deportivas profesionales.

ANTEPROYECTO: .- Definiciones.

.- Ámbito de aplicación.

.- Forma, contenido y duración del contrato de trabajo.

.- Jornada de trabajo y descansos.

.- Cesiones temporales.

- .- Terminación del contrato.
- .- Del derecho de información y pago por subrogación.
- .- Del régimen disciplinario deportivo.
- .- De la negociación colectiva.
- .- De la jurisdicción competente y al fiscalización.
- .- Disposiciones transitorias.
- .- Derogaciones.

PROYECTO (EJECUTIVO): .- Definiciones.

- .- Forma, contenido y duración del contrato de trabajo.
- .- Jornada de trabajo y descansos.
- .- De la periodicidad en el pago de las remuneraciones.
- .- Cesiones temporales y definitivas.
- .- Terminación del contrato.
- .- Del derecho de información y pago pro subrogación.
- .- del reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

PROYECTO(CÁMARA Y SENADO): .- Definiciones.

- .- Forma, contenido y duración del contrato.
- .- Jornada de trabajo y descansos.
- .- De la periodicidad en el pago de las remuneraciones.
- .- Cesiones temporales y definitivas.
- .- Del derecho de información y pago por subrogación.
- .- Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO.

1.-PÁRRAFO 1º: DEFINICIONES.³

En cuanto al primer concepto incluido en el mensaje del Ejecutivo éste entrega una definición de **deportista profesional**⁴ distinta señalando como tales: *“ el trabajador que se dedica a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, recibiendo como contraprestación una remuneración”*

La Subcomisión de la Cámara de Diputados introdujo modificaciones a dicha definición de la siguiente manera: *“ toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”*

Por lo tanto el concepto que propone la subcomisión modifica lo siguiente:

- Cambia la palabra **“trabajador”** reemplazándola por **“persona natural”**.
- Cambia la frases **“ por cuenta y dentro del ámbito de organización”** y **“dirección de una entidad deportiva”**, por **“qué, en virtud de un contrato de trabajo se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva”**

³ Dentro de los conceptos propuestos en el anteproyecto se proponía definir el concepto de “Pase”, sin embargo el ejecutivo al momento de considerar los conceptos que serían incluidos en su proyecto lo dejó fuera.

Es importante señalar que en la actualidad internacionalmente se discute mucho sobre este concepto y en la mayoría de los países que están intentando una reforma de su sistema laboral deportivo se ha determinado la necesidad de normar dicho concepto como una manera de dar mayor seguridad respecto del mismo para los deportistas.

⁴ Cabe destacar que de las legislaciones estudiadas, a parte de la legislación española la definición entregada en nuestro país, más específicamente al entregada por la comisión de la Cámara es una de las más completas dentro del tema ya que trata de incluir en ella a deportistas que se desempeñan tanto de manera subordinada como independiente a fin de que este sea aplicable a la mayor cantidad de deportes posibles y no solo a aquellos que se desempeñan bajo régimen de subordinación.

La definición entregada por la Subcomisión de la Cámara de Diputados es bastante más acertada y completa ya que se adecua mejor a los términos que entrega el propio Código del Trabajo como por ejemplo: “Bajo dependencia y subordinación”, a diferencia de los términos utilizados en el proyecto del ejecutivo que utiliza por ejemplo: “ bajo el ámbito de dirección y organización deportiva”, términos que poseen un carácter evidentemente comercial o económico.

También es importante señalar que los términos utilizados por el ejecutivo en su mensaje son mucho más cercanos a lo que plantea la legislación española respectiva dentro del mismo tema.

El segundo concepto propuesto por el ejecutivo en su mensaje es el de **trabajador que desempeña actividades conexas**⁵ señalando como tales: “ *aquel que en forma remunerada ejerce como juez, árbitro, entrenador, auxiliar técnico, o en otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional*”

La subcomisión por su parte introduce la siguiente modificación al concepto: “*aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista*”

Por tanto el nuevo concepto propuesto por la Subcomisión:

- **Deja fuera a los árbitros y jueces.**
- **Incluye a todos aquellos que posean conocimientos especializados de aprendizaje, preparación o conducción del deportista.**

⁵ Este concepto es una novedad en su tipo, ya que extiende los beneficios, derechos y obligaciones que pretende establecer esta ley a otro tipo de trabajadores que si bien no son deportistas propiamente tales desempeñan una función altamente conectada con la misma y que posee características similares a la de éstos debido al lugar, tiempo y manera en que debe desempeñarse.

Si bien en nuestro país el DFL N° 1 ya regula de cierta manera sus relaciones laborales, existen otras legislaciones en el mundo que los consideran trabajadores cuya relación laboral es de orden común por lo que no los incluyen en la legislación destinada a los deportistas profesionales. Es el caso de España, por ejemplo que si bien tiene una legislación bastante más avanzada en cuanto a lo que a deportistas se refiere en el tema de los trabajadores que desempeñan actividades conexas no los regula como una relación especial.

Por un lado este nuevo concepto introducido por la Cámara, si bien deja fuera a árbitros y jueces incluye a otro tipo de trabajadores que si desempeñan actividades más cercanas con el deportista.

Además es importante considerar que los árbitros y jueces no son siempre profesionales que se dediquen de manera exclusiva a esta actividad teniendo en su mayoría actividades paralelas no necesariamente conexas con el deporte profesional, lo cual los haría ser una excepción a la regla general si lo relacionamos directamente con el concepto que se da de ellos.

Por otro lado debemos tener en cuenta que la actividad por ellos desempeñada requiere necesariamente de un carácter de independencia y de imparcialidad que se vería directamente afectada de ser ellos incluidos dentro del concepto de trabajadores que desempeñan actividades conexas.

En cuanto al concepto de **entidad deportiva**⁶, el ejecutivo señala lo siguiente: *“corporaciones, fundaciones, sociedades anónimas deportivas profesionales u otras, que integran por su cuenta y dentro de su ámbito organizativo y de dirección a un deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo, detentando la calidad de empleador respecto de estos trabajadores”*

Con respecto al mismo término la Subcomisión señala lo siguiente: *“persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”*

Si analizamos el concepto entregado por el Ejecutivo nos daremos cuenta de que es bastante específico al señalar quienes serían los sujetos incluidos dentro del concepto, sin embargo con la inclusión de las palabras “ u otras” amplía esas restricciones, pero a diferencia del concepto que entrega la subcomisión no incluye a las personas naturales lo

⁶ En cuanto a este término podemos ver que se encuentra íntimamente relacionado con al definición de deportista profesional en ambos casos, ya que sea en el concepto del ejecutivo como en el de la comisión este se encuentra perfectamente armonizado con el concepto de deportista profesional.

que podría hacer pensar que se refiere a cualquier otro tipo de persona jurídica dejando fuera del mismo a las personas naturales.

Esto a su vez hace pensar que para el ejecutivo sólo sería posible que un deportista profesional fuera tal si es contratado por una o prestara sus servicios a una empresa o club dejando fuera a deportistas tales como tenistas y golfistas profesionales quienes no se desempeñan dentro del ámbito de organización o dirección de una entidad específica sino que son personas naturales cuyo financiamiento no viene de parte de una entidad específica sino de sus auspiciadores quienes no por eso pasan a tener la calidad de empleadores de los mismos.

El concepto de la Cámara, por otro lado si bien es menos específico al señalar quienes serían “entidad deportiva”, sí incluye entre ellas a las personas naturales que utilizan los servicios de un deportista o de un trabajador que desempeña actividades conexas terminando con la restricción de que esto se limitaría al ámbito organizativo y de dirección.

El último concepto que entrega el ejecutivo dentro del párrafo 1° es el de **entidad nacional superior de la respectiva disciplina deportiva chilena**, definiéndola en los siguientes términos *“aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter nacional”*

Respecto del mismo término la Subcomisión sólo agrega a continuación de la palabra nacional las palabras, *“, regional y local”*; alterando con ello el aspecto territorial sobre el cual tiene una facultad organizacional dicha entidad.

2.- PÁRRAFO 2º: FORMA, CONTENIDO Y DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Esta párrafo comprende los artículos **152 bis A** al **152 bis E** inclusive, siendo de suma importancia ya que al señalar de manera específica los requisitos, sean estos de forma contenido o duración se evitan errores de interpretación transformándose de esta manera en un modo de proteger a los trabajadores.

ARTÍCULO 152 bis A: REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En el proyecto presentado por el Ejecutivo los requisitos formales se reducen a señalar que es necesario que dicho contrato cumpla con los plazos y formas del Artículo 9⁷ del Código del Trabajo y que contenga además las menciones mínimas del Artículo 10⁸ del mismo

⁷ **Art. 9 Código del Trabajo:** “ El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha inspección podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciera uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

El empleador, en todo caso, estará obligado a mantener en el lugar de trabajo, un ejemplar del contrato, y , en su caso, uno del finiquito ñeque conste el término de la relación laboral, firmado por las partes.”

⁸ **Art.10 Código del Trabajo:** “ El contrato de trabajo debe contener a lo menos, las siguientes

estipulaciones: 1.- Lugar y fecha del contrato.

2.- Individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador.

3.- Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias.

4.- Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;

5.- Duración y distribución de al jornada de trabajo, salvo que en al empresa existiere el trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;

6.- Plazo del contrato, y

cuerpo legal agregando que dicho contrato debe registrarse en la Inspección del Trabajo correspondiente dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la suscripción del correspondiente documento.

Las modificaciones introducidas por la subcomisión dicen relación con el número de copias que deben existir de dicho contrato que debe cumplir sin embargo, con lo que señala Artículo 9; deben ser tres y quedar una en manos del deportista, otra del empleador y otra debe registrarse dentro del mismo plazo señalado por el ejecutivo ante la entidad superior correspondiente y no en la inspección del trabajo correspondiente.

Agrega que además debe mencionar dicho contrato todos los beneficios y prestaciones que reciba el deportista y cuya causa sea el contrato de trabajo.

Es importante que durante el período de discusión del proyecto el presidente del Sifup, Carlos Soto manifestó su desacuerdo con la norma ya que en su opinión esta atentaba de cierta manera con al privacidad de los deportistas, futbolistas en este caso, quienes eran muy celoso a la hora de resguardar los montos por los cuales eran contratados.

ART. 152 bis B: PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

El mensaje propuesto por el ejecutivo establece un contrato de plazo fijo y cuya duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco años con un carácter renovable por acuerdo de las partes. En dichas renovaciones se deberán respetar los plazos antes señalados.

La intención de renovar o no dicho contrato debe se manifestada por la entidad deportiva dentro del plazo de treinta días antes del inicio de la competición deportiva siempre y cuando el vencimiento tenga lugar dentro de dicho período.

7.- Demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustibles, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.

Si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplicará especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transportes.

Si así no fuere, es decir, si el contrato terminare en fecha distinta, la manifestación deberá coincidir con ella.

Si no hay renovación o no se manifiesta la voluntad de la entidad en no renovar el contrato se entiende prorrogado por el plazo de un año contado desde su terminación.

En comparación con lo antes señalado, la subcomisión propone que el contrato sea celebrado por un tiempo determinado, pudiendo ser este un plazo fijo caso en el cual la duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cuatro años o bien podrá ser acordado por una o más temporadas.

Si no existe estipulación expresa se entenderá que es para una temporada.

Si el contrato es de plazo fijo y vence antes del término de la temporada se prorroga automáticamente hasta el fin de ésta.

La subcomisión establece también en este artículo un concepto de temporada el cual no era dado en el proyecto presentado por el ejecutivo, ya que no contemplaba la posibilidad de que el contrato de trabajo se pactara por una o más de éstas, y señala como tales “ *el período en el cual se desarrolla la o las competencias oficiales organizadas por la respectiva entidad superior*”.

Las modificaciones introducidas en este caso son bastante importantes ya que cambia la manera en la cual se puede contratar al deportista que en el caso de lo propuesto por el ejecutivo solo tiene una forma de hacerse y es mediante el contrato a plazo fijo, otorgándole una mayor cantidad de opciones a las entidades deportivas y a los propios deportistas al flexibilizar los plazos.

ART. 152 bis C: INDEMNIZACIONES PARA ENTIDADES FORMADORAS.

En la propuesta del ejecutivo se señala que cuando un deportista celebre su primer contrato como profesional con una entidad deportiva distinta a la que lo formó (sea esta una o más) se podrá pactar que la entidad contratante pague una indemnización a la formadora .

Sin embargo dicho pacto deberá considerar la solidaridad que pueda existir entre las entidades formadoras, para el caso de que sea más de una, en el momento de fijar el monto de la indemnización.

La subcomisión introduce modificaciones a esta propuesta ya que si bien también establece la posibilidad de pactar dicha indemnización ésta debiera ser fijada en relación con la labor formativa realizada.

Otro cambio introducido a la propuesta es que dicha indemnización podrá ser pagada en otra fecha que no sea la de la firma del contrato sino que una vez terminado éste por expiración del plazo y siempre y cuando dicha indemnización no haya sido cancelada.

En cuanto a la solidaridad a la que hacía referencia la propuesta del ejecutivo la subcomisión no introduce modificación.

La inclusión de un artículo de este tipo en el proyecto de ley es de suma importancia ya que en la actualidad las entidades formadoras no reciben ningún tipo de compensación por la labor realizada y son éstas quienes generalmente más invierten en el jugador al prepararlo en el principio de su carrera. Sin embargo el hecho de que la indemnización no sea de carácter obligatorio ya que el proyecto del ejecutivo utiliza la palabra “PODRÁ”, o que esta indemnización sea pagada en una oportunidad distinta del paso del jugador desde su club formador a otro club para iniciar su carrera profesional, hace que sea relativamente fácil desligarse del cumplimiento de esta obligación trasladándola a los distintos clubes o entidades deportivas por las cuales sea contratado o preste sus servicios el deportista.

Todo esto podría hacer que dicha indemnización nunca fuera pagada lo que además dejaría alas entidades formadoras en al misma situación que actualmente se encuentran.

ART. 152 bis E: SANCIÓN CASO DE OCULTACIÓN O SIMULACIÓN DE BENEFICIOS O PRESTACIONES QUE TENGAN COMO ORIGEN EL CONTRATO DE TRABAJO.

El ejecutivo establece para este evento una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

La Subcomisión en tanto no establece una sanción en este artículo, sino que se remite a la sanción establecida en el artículo 152 bis L.

Esta es una norma de gran importancia ya que tiene directa incidencia en el aspecto previsional del deportista y también en el aspecto tributario ya que es de suma importancia saber que tipo de ingresos recibe el deportista o trabajador que desempeña actividades conexas y el monto de los mismos, situación que no existe en la actual legislación la cual se ha prestado para interpretaciones erróneas generando problemas de orden previsional y tributario a los deportistas y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Esta norma también demuestra el interés por hacer más transparentes los procesos económicos dentro de las entidades deportivas lo que además se ve reforzado con normas establecidas dentro de la ley de Sociedades Anónimas Deportivas, la que si bien algunos parlamentarios no tendría porque estar tan relacionada con el presente proyecto de ley, en ciertos aspectos incluye normas que refuerzan la intención del legislador de proteger a los trabajadores deportistas profesionales otorgándoles mayor seguridad.

3.- PÁRRAFO 3° JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS.

ART. 152 bis F: DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.

En ambos casos se señala que están excluidos de la limitación del Art. 22⁸ del Código del Trabajo especificando la subcomisión que se refiere a la establecida en el inciso 1.

⁸ **Art. 22 Código del Trabajo:** “La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cinco horas semanales.

Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, los contratados de acuerdo a este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes de seguros comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento.

También quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras.

Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones.

ART. 152 bis G: EXCEPCIÓN DE DESCANSO EN DOMINGOS Y FESTIVOS Y FORMA DE COMPENSACIÓN DEL MISMO.

La importancia de este artículo está dada principalmente porque la actividad deportiva se desarrolla precisamente durante estos días a diferencia de las demás actividades que se encuentran exceptuadas de ser desarrolladas durante los mismos.

Lo señalado por el ejecutivo constituye una excepción a lo establecido en el Art. 35⁹ del Código del Trabajo en su inciso 1 estableciendo a cambio un descanso compensatorio por cada una de las actividades desarrolladas durante esos días.

Junto con establecer este descanso compensatorio señala la manera de hacerlo efectivo o bien una remuneración por los mismos la cual no puede ser inferior a lo que establece el Art. 32¹⁰ del Código del Trabajo que se refiere al pago de horas extraordinarias.

La subcomisión modifica la norma señalando que los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas están exceptuados del descanso en domingo y festivos y hace aplicables a ellos lo que establece el Art. 38 inciso 3¹¹ del Código del Trabajo lo que implica una restricción a la norma propuesta por el ejecutivo ya que dicho inciso se refiere sólo a la obligación del empleador de otorgar un descanso compensatorio remitiéndose a su vez al Art. 36¹² del mismo cuerpo legal en el cual se establece cuando comenzarán y terminarán dichos descansos compensatorios.

⁹ **Art.35 inciso 1° Código del Trabajo:** “Los días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar esos días”

¹⁰ **Art. 32 Código del Trabajo:** “ Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.

No obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No serán horas extraordinarias las trabajadas en compensación de un permiso, siempre que dicha compensación haya sido solicitada por escrito por el trabajador y autorizada por el empleador.

¹¹ **Art.38 inciso 3° Código del Trabajo:** “Las empresas exceptuadas de este descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.”

¹² **Art. 36 Código del Trabajo:** “El descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas al respecto en el artículo anterior empezarán a más tardar a las 21 horas el día anterior al domingo o festivo y terminarán a las seis horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación de los turnos de trabajo.”

Sin embargo elimina lo referente al caso de que exista mas de un día compensatorio a la semana y en el caso de que así fuera y este día fuera remunerado tampoco hace referencia a la limitación del Art. 32 del Código del Trabajo que establece la remuneración de las horas extraordinarias.

4.- PÁRRAFO 4º: DE LA PERIODICIDAD EN EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES.

ART. 152 bis H: PLAZO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, PREMIOS E INCENTIVOS ADICIONALES.

El ejecutivo establece en su propuesta que estas deberán ser pagadas en el plazo estipulado en el contrato con un límite máximo de un mes y que los premios deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo origina.

La subcomisión debido a la importancia del artículo y la finalidad de otorgar seguridad a los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas en cuanto al pago de dichos montos no introduce ninguna modificación en el mismo.

Esta norma posee una gran importancia ya que en la actualidad se produce un fenómeno en el cual no existe una norma que establezca un plazo para el pago de las remuneraciones y demás ingresos que perciben los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas lo que hace que la mayoría de los clubes adeuden grandes cantidades de dinero a sus trabajadores y se produzcan incumplimientos graves y reiterados de las normas protectoras de las remuneraciones. Esto se da mayormente en el ámbito del fútbol profesional.

5.- PÁRRAFO 5º: CESIONES TEMPORALES Y DEFINITIVAS.

ART. 152 bis I: CESIONES.

En el presente artículo el ejecutivo propone sólo una cesión temporal de los servicios, sea a una entidad deportiva nacional o internacional para lo cual debe contar con la aprobación expresa del deportista profesional.

Señala además que dicho contrato de cesión no podrá establecer condiciones de trabajo inferiores a las pactadas, y dicho contrato, el de cesión, deberá registrarse según lo establecido en el Art. 152 bis A inciso 2.

Si dicha cesión tuviere carácter oneroso, el 15 % al menos corresponde al deportista profesional.

El contrato debe otorgarse por escrito y en Chile, no pudiendo tener un plazo superior al tiempo que reste de vigencia al contrato con el cedente.

Por ser temporal dicho contrato de cesión importa una suspensión del contrato de trabajo con el cedente; cumpliéndose dicho plazo el deportista profesional debe reintegrarse a la entidad cedente.

En caso de que la entidad deportiva cesionaria no de cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social se le hará aplicable a la entidad cedente, en virtud, del contrato de cesión lo establecido en el Art. 64¹³ del Código de Trabajo.

En el caso de la subcomisión, la cesión podrá ser temporal o definitiva, y para ello deberá contar con la aprobación expresa del deportista profesional sin distinguir entre entidades nacionales o extranjeras.

¹³ **Art. 64 Código del Trabajo:** “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural”

Señala además que el contrato de cesión debe celebrarse por escrito.

Para el caso de que la cesión sea temporal, ésta suspende los efectos del contrato entre el cedente y el deportista profesional, sin embargo, no interrumpe el tiempo de duración del mismo. Cumplido el plazo el deportista profesional debe reintegrarse a la entidad cedente.

En virtud de la misma cesión temporal se le harán aplicables al cedente los artículos 64 y 64 bis¹⁴ del Código del Trabajo en el caso de que el cesionario no cumpla con sus obligaciones.

En el caso de que la cesión sea definitiva el contrato de trabajo entre el cedente y el deportista profesional se extingue dejando al deportista profesional en plena libertad de acción.

Este artículo es una innovación en cuanto a la legislación actual ya que no existía una norma que tratara el tema.

El ejecutivo trata separadamente los casos de la cesión temporal y definitiva sin modificar sustantivamente los requisitos de ambas con la única diferencia del caso en que el deportista profesional debe reintegrarse nuevamente a la entidad deportiva de origen y en la definitiva queda en libertad de acción puesto que el contrato existente con la misma termina pasando a desempeñar su actividad en la entidad deportiva a la que fue definitivamente cedido.

Esto lo hace en los artículos 152 bis I y 152 bis J.

¹⁴ **Art. 64 bis código del Trabajo:** “ El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el Art.64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquel, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

La dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsionales que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”

La subcomisión en cambio trata el tema en un artículo único (152 bis I), sin hacer referencia , como lo hace el ejecutivo, al monto que le corresponde al deportista profesional en el caso de que la cesión sea onerosa, es decir, no tenga la calidad de préstamo.

A partir del Art. 152 bis J la subcomisión no trata los mismos temas que el proyecto presentado por el ejecutivo señalando por ejemplo en el Art. 152 bis J obligaciones de las entidades deportivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas y establece el pago por subrogación haciendo aplicable ciertas normas del Código del Trabajo como son el Art. 64 bis del mismo código cosa que el ejecutivo trata en un párrafo distinto, específicamente el N° 7, sin diferencias con la subcomisión.

En cuanto a la terminación del contrato el ejecutivo hace aplicables las normas relativas al mismo tema establecidas en el Título V del Libro I del Código del Trabajo. El mismo tema fue tratado por la subcomisión a propósito de la cesión.

Con posterioridad se hacen referencias a otras obligaciones de las entidades deportivas y a la obligación de crear un reglamento de orden, higiene y seguridad, infracciones y multas todas las cuales poseen el mismo carácter de las normas establecidas a raíz de los mismos temas en el Código del Trabajo.

Las normas relativas a la imagen del deportista profesional son normas de carácter evidentemente comercial cuya inclusión dentro del proyecto fue fuertemente criticada y rechazada durante la votación del proyecto en la cámara señalándose que no debiera ser incluida en un proyecto de ley cuyas principales pretensiones son regular las relaciones laborales y previsionales de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, protegiendo a través de ellas a dicha clase de trabajadores.

Sin embargo se señaló también durante la etapa de discusión no ya en la Cámara sino que en el Senado que esta referencia está de acuerdo a lo que ya se había regulado en el caso de los artistas y que por lo tanto la referencia debía aceptarse.

A mi parecer la inclusión de la norma aún cuando no posee un carácter estrictamente laboral ni previsional es una norma que de cierta forma quiere proteger la libertad del

deportistas como un trabajador libre de decidir como y en que involucrar su imagen sabiendo también que tipo de beneficios le reportará.

CAPÍTULO III

Régimen Previsional De Los Deportistas Profesionales Y Trabajadores Que Desempeñan Actividades Conexas.

REGIMEN PREVISIONAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS.

Al analizar el régimen previsional de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas sería fácil concluir que después de la reforma previsional del año 1980 estos también se encuentran incluidos dentro del llamado en ese entonces nuevo sistema, sin embargo y a pesar de varias modificaciones se siguen manteniendo ciertos artículos que han generado problemas desde el año 1970 hasta la actualidad, específicamente el Art. 7 del DFL N° 1.

1.- RÉGIMEN PREVISIONAL ACTUAL (DFL N° 1 DE 1970)

El régimen previsional de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas está contenido en los Artículos 12 al 14 de dicho DFL, los cuales forman parte del párrafo IV del mismo.

Sin embargo las normas contenidas en éste párrafo fueron modificadas el día 30 de Mayo del año 1972, en virtud de lo que establece el artículo 1 transitorio de la Ley 17.662, ampliando su aplicación a los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas con el fútbol.

Según establece el **Art.12 del DFL N° 1**¹³ los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas (incluyendo a los futbolistas profesionales y

¹³ **Art.12 DFL N° 1:** “ Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que presten sus servicios mediando contrato de trabajo a un club, institución o empresario, serán imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los jueces y árbitros profesionales, boxeadores y otros deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que contraten sus servicios con el club, institución o empresario, sin que medie contrato de trabajo por no concurrir todos los requisitos necesarios para ello, podrán acogerse como imponentes voluntarios la Caja de Previsión de Empleados Particulares, siempre que no se encuentren acogidos a otro régimen previsional.

Dicha caja determinará en un reglamento especial los requisitos, condiciones y modalidades a que tendrán que ceñirse estos imponentes, como asimismo los beneficios a que tendrán derecho.

trabajadores que desempeñan actividades conexas con él) que presten servicios mediante contrato de trabajo a un club o institución o empresario, serán imponentes de la **Caja de Previsión de Empleados Particulares**.

En el inciso siguiente hace referencia a todos aquellos deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas, además de los jueces y árbitros profesionales que no tengan contrato de trabajo con el club, institución o empresario al cual presten sus servicios, por faltar alguno de los requisitos necesarios **podrán** acogerse como imponentes voluntarios en la caja anteriormente señalada, todo lo cual podrá hacerse efectivo siempre y cuando no se encuentren acogido a otro régimen previsional.

Según lo establece el mismo DFL N° 1 la misma caja deberá dictar un reglamento para fijar las condiciones, requisitos y modalidades a las que deberán ceñirse dichos sujetos, como así mismo a los beneficios a los que tendrán derecho.

Continuando con lo enunciado anteriormente el **Art. 13 del DFL N° 1¹⁴**, establece la cantidad de tiempo de imposiciones que la Caja de Previsión Empleados Particulares podrá reconocer a aquellos trabajadores, sean deportistas profesionales o trabajadores que desempeñen actividades conexas, por los servicios prestados con anterioridad a la dictación de dicho DFL y que se puedan acreditar.

Este plazo corresponde a un plazo máximo de **15 años anteriores a la dictación del DFL N° 1**.

¹⁴ **Art.13 DFL N° 1:** “ La Caja de Empleados Particulares podrá reconocer hasta 15 años de imposiciones por servicios que se le acrediten como deportistas profesionales o trabajadores que desempeñen actividades conexas, anteriores a la presente ley, a los imponentes de tales calidades que lo soliciten dentro del primer año de vigencia del presente estatuto y siempre que los servicios que se pidan reconocer no sean paralelos o coetáneos con servicios cubiertos por regímenes de previsión de cualquier naturaleza.

Los beneficiarios pagarán todas imposiciones correspondientes al período que se reconozca, excepto las destinadas a la asignación familiar, medicina preventiva y cesantía, sobre una remuneración igual al sueldo vital Escala A) del departamento de Santiago, que haya regido en las épocas respectivas sin intereses.

La Caja concederá un préstamo íntegro al 6% de interés acumulativo y hasta por un plazo de 15 años, con las garantías que fije su Consejo.

Podrán acogerse al beneficio establecido en el presente artículo todas las personas que puedan acreditar haber desempeñado los servicios en la forma que lo exige el inciso 1°, sea o no imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en el momento de solicitar el reconocimiento a que se ha hecho referencia”

Los imponentes que soliciten que se les reconozca tal calidad, deberán hacerlo dentro del primer año de vigencia del DFL N° 1 y siempre y cuando estos servicios no sean paralelos o coetáneos con servicios cubiertos por regímenes de pensión de cualquier naturaleza .

La imposiciones que pertenezcan a este período de tiempo deberán ser pagadas por los beneficiarios, con excepción de las que corresponden a asignación familiar, medicina preventiva y cesantía y cuya base será igual a una remuneración correspondiente a un sueldo vital escala A de Santiago que haya regido en al épocas respectivas sin intereses.

El mismo Art. 13 en su inciso final establece que sujetos pueden acogerse al beneficio , señalando como tales a todas aquellas personas que puedan acreditar haber desempeñado los servicios en al forma que lo establece el inciso 1°, sean o no imponentes de la Caja al momento de solicitar el reconocimiento.

El **Art.14 del DFL N° 1¹⁵** crea un Fondo de Bienestar de Futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas con dicha actividad, otro fondo para Boxeadores profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas con dicha actividad y un Fondo general de Bienestar de los Deportistas Profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas , sin embargo a este último no podrán pertenecer los futbolistas , ni boxeadores profesionales ni trabajadores que desempeñen actividades conexas relacionadas con dichas actividades.

La afiliación y cotización será voluntaria y de cargo de los interesados.

La organización de los fondos será determinada a través de un reglamento especial y su administración estará a cargo de los propios trabajadores mayoritariamente.

¹⁵ **Art. 14 DFL N° 1:** “ Existirán: un Fondo de Bienestar de los Futbolistas Profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esta especialidad deportiva, un Fondo de Bienestar de los Boxeadores Profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, y un Fondo General de Bienestar de los Deportistas Profesionales y trabajadores que se desempeñan en actividades conexas. A este último fondo no podrán pertenecer los deportistas cuya especialidad sea el fútbol o el box.

La afiliación y cotización a estos fondos será voluntaria y de cargo de los interesados.

Un reglamento especial determinará la organización de estos fondos, cuya administración estará mayoritariamente a cargo de los propios trabajadores.

El patrimonio de estos fondos estará formado por los recursos que les asignen las leyes, aportes de sus socios y donaciones.

Los fondos ya referidos podrán acogerse a los mismos beneficios que las instituciones deportivas respecto a las normas del párrafo IV de la Ley 17.276.”

El patrimonio estará constituido por los fondos otorgados por las leyes, los afiliados y las donaciones de que pudieren ser beneficiarios.

Los fondos de este tipo de instituciones podrán acogerse a los mismos beneficios que los clubes deportivos respecto de lo que señala la ley 17.276 en su párrafo IV.

2.- RÉGIMEN PREVISIONALEN EL ANTEPROYECTO DE LEY.

El anteproyecto del Ejecutivo no contiene un capítulo específico relativo al régimen previsional.

Sin embargo hace referencia a este tema en el párrafo relativo al derecho de información y pago por subrogación en el cual se otorga el derecho a la entidad nacional superior máxima respectiva para que sea informada sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y **previsionales**¹⁶.

Establece en este mismo párrafo que en caso de que no se acredite oportunamente el cumplimiento de estas obligaciones podrá retener de las obligaciones que ella misma tenga con la entidad deudora para pagar por subrogación a los trabajadores o la institución previsional acreedora.

A pesar de lo anteriormente descrito no se hace ninguna aclaración respecto de a que tipo de sistema previsional pertenecen los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas ya que hasta la actualidad existen casos en los cuales se ha discutido si con posterioridad al año 1980 esta clase de trabajadores pertenece o no pertenece al sistema de las AFP que impera en la actualidad.

Dichos problemas de interpretación han traído dificultades al minuto de presentarse algún tipo de conflicto entre los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas y sus respectivas instituciones o entidades deportivas, a pesar de entenderse casi unánimemente que la nueva normativa previsional del año 1980 es derogatoria y a la vez supletoria de las normas anteriores a ese año.

¹⁶ **Art.152 bis N(anteproyecto):** “La entidad nacional máxima de al respectiva disciplina deportiva chilena tendrá derecho a ser informada, por los clubes o entidad deportivas nacionales que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para dichos Clubes o entidades deportivas.”

3.- RÉGIMEN PREVISIONAL EN EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL EJECUTIVO.

Al igual que en el anteproyecto, éste no incluye ninguna referencia al régimen previsional al cual se verán sujetos los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, manteniendo lo que se señaló en el anteproyecto y que hace alusión únicamente al derecho de información y pago por subrogación que posee la entidad deportiva superior respectiva.

En las modificaciones e indicaciones hechas por la Cámara de Diputados y el Senado tampoco se introducen modificaciones respecto al tema , lo cual sería necesario aún cuando se entiende que este tipo de trabajadores al igual que cualquier otro pertenecen al régimen previsional actual y que rige a partir de la reforma del año 1980, ya que existen casos, específicamente en el fútbol profesional de nuestro país, en que esta normativa no se aplica ya que los dirigentes de dicha rama del deporte se han amparado en el DFL N° 1 del año 1970 que fija el estatuto laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, y en la ley 17.662 en la cual se establecía que los clubes debían depositar un monto equivalente a un sueldo vital por cada jugador mensualmente en el Instituto de Normalización Previsional (INP).

A fines de 1997 la Asociación Nacional de Fútbol Profesional envió una circular a los clubes obligándoles a afiliarse a cualquier AFP a sus jugadores. Sin embargo aún cuando los clubes cumplieron con dicha obligación con posterioridad a ello, un año después para ser más precisos, es la misma ANFP quien desconoce su reglamentación volviendo a realizar el cargo de la imposiciones en el INP.¹⁷

Ante tal contradicción se hace necesario que en el proyecto que haya de ser aprobado por el Congreso Nacional se haga referencia explícita del sistema que debe regir y al cual pertenecen efectivamente esta clase de trabajadores a fin de que no se vuelvan a producir este tipo de disquisiciones por parte de los dirigentes a la hora de hacer efectivo el pago de sus obligaciones de seguridad social; todo ello como una medida de protección a los trabajadores a fin de evitar dobles interpretaciones en el caso de no cumplimiento de esta obligación.

¹⁷ “El Fútbol cava su propia tumba”, Claudio Olmedo. “Diario El Sur” 23 de Julio 2002

PROBLEMAS SUSCITADOS POR LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ART 7 DEL DFL N° 1 DE 1970.

El Art. 7 del DFL N° 1 de 1970 señala: *“las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, pueden comprender además de las que se precisan en el Art. 139 del Código del Trabajo, una bonificación especial permanente que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes. Esta bonificación especial permanente **NO SERÁ IMPONIBLE**”*

El punto en discusión en cuanto a la interpretación del artículo anteriormente transcrito, se relaciona con lo que han venido realizando desde hace ya bastante tiempo los dirigentes del fútbol profesional quienes han confundido la palabra **IMPONIBLE** con la palabra **TRIBUTABLE**, apoyándose en la presente norma y su errónea interpretación para evadir el pago de impuestos relativos a este tipo de bonificaciones especiales permanentes que no corresponden a otra cosa que lo que la mayoría de las personas conoce como **PREMIOS** y **PRIMAS**.

En líneas generales podemos decir que el término **IMPONIBLE**, se relaciona con todos aquellos descuentos que el empleador debe realizar de la remuneración y que tiene como objeto cubrir las necesidades de seguridad social y de salud de los trabajadores.

Por otro lado y en los mismos términos tenemos que la palabra **TRIBUTABLE**, dice relación con los descuentos que debe realizar el empleador de la remuneración y que tiene por objeto cubrir los impuestos que gravan la misma.

La norma en cuestión señala que dichas primas y premios que reciban los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas **NO SERÁN IMPONIBLES**, es decir, no serán objeto de los descuentos destinados a cubrir las necesidades de seguridad social o de salud de los trabajadores.

Sin embargo y a pesar de lo anterior esto no significa que dicho tipo de bonificación especial permanente, es decir premios y primas, **NO SEAN TRIBUTABLES**.

La obligación de descontar los impuestos que gravan las remuneraciones se encuentra expresamente señalada en el Art. 58 del Código del Trabajo el cual parte señalando: *“el empleador **DEBERÁ** deducir de las remuneraciones **LOS IMPUESTOS QUE LAS***

GRAVEN, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos .”

Si concordamos ambas normas podemos advertir, que existe una incompatibilidad en el comportamiento de los empleadores, y más específicamente de los dirigentes del fútbol al confundir el término imponible con tributable lo cual es de suma importancia ya que confunde el tema previsional con el tributario lo que acarrea consecuencias desfavorables a los trabajadores de dicho rubro en ambas materias.

En cuanto al tema previsional, el hecho de que las primas y premios tengan la calidad de no imponibles implica que los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas eventualmente y de acuerdo al monto de las remuneraciones que reciban y que sí tengan el carácter de imponibles, verán afectados sus fondos para el momento en que dejen de ejercer su profesión y se retiren de la misma lo que en el caso de un deportista profesional ocurre con mayor rapidez que en caso de cualquier otro trabajador ya que su permanencia y continuidad para desempeñar la actividad a la cual se dedica dependerá de factores distintos que los de cualquier otro trabajador como son las condiciones físicas y de salud que posean.

Además de lo anterior es sabido que el monto que alcanzan las primas y los premios que recibe este tipo de trabajadores es generalmente superior al monto de la remuneración fija imponible, por lo cual el hecho de que éstas no sean objeto de los descuentos previsionales hace que sus fondos sean menores, aún cuando al bolsillo del deportista llegue más dinero en la inmediatez.

En cuanto al tema tributario, este también es un tema de suma importancia que incide en la vida de los deportistas en virtud de esta mala interpretación que existe por parte de los dirigentes del fútbol del Art. 7 del DFL N° 1 del año 70.

La influencia está dada ya que dichos dirigentes han dejado de descontar de dichas sumas los impuestos que las gravan contrariando de ésta manera lo establecido por al Art. 58 del Código del Trabajo el que señala expresamente que la obligación del empleador es descontar de las remuneraciones los impuestos que las gravan.

Todo lo anterior es consecuencia de la errónea interpretación de la norma del DFL N° 1, lo que consecuentemente acarrea además para los deportistas o trabajadores que desempeñan actividades conexas un problema de orden tributario con el Servicio de Impuestos Internos (SII), lo que no es responsabilidad directa de los deportistas sino de los empleadores que para su propia conveniencia han mal interpretado una norma perjudicando así a los trabajadores, sean estos deportistas o trabajadores que desempeñan actividades conexas tanto en el aspecto previsional y de salud, como en el aspecto tributario y en éste último más específicamente en cuanto a que los deportistas y trabajadores que desempeñan actividades conexas no pueden justificar ni hacer concordar el nivel de gastos que poseen con el nivel de ingresos que reciben mensualmente ya que si bien las remuneraciones que reciben son altas sumas de dinero estas no alcanzarían para justificar el nivel de vida que llevan el que estaría financiado mayormente por los premios y primas los que si bien no son imposables si son tributables.

RÉGIMEN PREVISIONAL Y SU RELACIÓN CON LAS NUEVAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

Con fecha 5 de Mayo del presente año fue promulgada la ley 20.019 que crea y regula las Sociedades Anónimas Deportivas (S. A. D) como una nueva manera de ordenar y dar un marco más estricto y de mayor legalidad a la actividad deportiva, lo que a su vez se traduciría en una mayor protección para los deportistas y trabajadores que desempeñan actividades conexas ya que establece ciertos requisitos que si bien son normas con un carácter comercial se transforman en normas protectoras de los trabajadores.

La nueva ley que crea este tipo de sociedades las define y establece requisitos para su constitución, o bien para transformar las actuales corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que manejan el deporte en Chile en una sociedad anónima deportiva (aún cuando otorga la posibilidad de que éstas últimas mantengan este carácter siempre y cuando constituyan los fondos que la ley establece).

Si bien es sabido que el tema de las sociedades anónimas propiamente tal es un tema que pertenece directamente al Derecho Comercial, no es menos importante hacer notar que en el caso de la ley 20.019 para que las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hallen constituidas, desarrollen actividades de dicha naturaleza deben cumplir con lo señalado en el **Art. 8 del la ley 20.019** el que señala:

“Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa bajo al cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

- a) ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES CON SUS TRABAJADORES;...”***

Esta norma si bien es cierto no es una norma que tenga un carácter laboral, es sin embargo una norma protectora de los derechos de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas ya que cumple una función protectora de las

remuneraciones al igual que realiza otro gran número de normas establecidas en el Código del Trabajo y otras leyes dictadas con esta misma finalidad.

La misma ley 20.019 señala en su **Art. 9** los requisitos para que una organización deportiva profesional pueda conservar su membresía en una asociación deportiva profesional estableciendo lo siguiente: ***“Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.”***

Esto otorga un refuerzo a la protección entregada por el Art. 8 de la misma ley, haciendo que las obligaciones que establece en él se cumplan en el tiempo de manera permanente y sostenida, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad en que dichas obligaciones permanecen impagas por mucho tiempo y la entidad deportiva no recibe ningún tipo de sanción por el incumplimiento de las mismas.

La misma ley 20.019 señala las sanciones para el caso del incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen y lo hace en el **Art. 39**, las que van desde amonestaciones escritas y públicas, hasta la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales; pasando por multas de carácter pecuniario.

Sin embargo en el caso del Art. 39 lo que nos interesa es lo que señala en el n° 3 del mismo en el cual se señala:

“Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad con:

3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como , asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.”

Lo señalado, es de suma importancia ya que terminaría con la situación que se produce en la actualidad en la cual las entidades deportivas en reiteradas oportunidades dejan de cumplir con sus obligaciones, principalmente con el pago de remuneraciones y de los descuentos y pagos que deben realizar en el aspecto previsional.

Actualmente las entidades deportivas aún cuando no cumplan con las obligaciones de carácter laboral o previsional pueden seguir funcionando y participando de una asociación obteniendo beneficios económicos los cuales no se ven reflejados en las remuneraciones de los trabajadores ni en los descuentos previsionales obligatorios que este debe realizar.

Dichas sanciones, al igual que todas las normas contenidas en esta ley tienen un carácter comercial, se transforman en normas protectoras de los derechos de los trabajadores al resguardar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y castigar el incumplimiento de las mismas con sanciones que incluso podrían hacer que la entidades deportivas dejen de participar de los torneos y competencias que les generan las ganancias que acumulan.

CAPÍTULO IV

Análisis comparativo de la legislación nacional vigente, proyecto de ley y algunas legislaciones extranjeras.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ACTUAL, PROYECTO DE LEY Y ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

Para poder comenzar a analizar comparativamente algunas legislaciones extranjeras con la legislación que existe actualmente en Chile y con el proyecto de ley que pretende ser aprobado es necesario comenzar por realizar algunas precisiones respecto del Derecho deportivo en general.

Para el autor Andrés Gil Domínguez el **derecho deportivo** “ es la disciplina que se encarga de abordar al fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte”¹⁷

Para comenzar debemos señalar que el deporte como actividad está sujeto a dos tipos de regulaciones: la primera de carácter general y corresponde a normas dictadas por el Estado y la segunda de carácter particular las que son aprobadas por entidades deportivas

Dentro del derecho del deporte, también es importante señalar que confluyen una serie de normas provenientes de las distintas ramas del derecho como por ejemplo el civil(en cuanto a la responsabilidad), el laboral y de la Seguridad social, el comercial, etc.

Todo lo anterior hace que como consecuencia se generen relaciones jurídicas deportivas cuya finalidad es la de regular la institucionalización, gobierno y administración del deporte; la administración y la fiscalización o control del deportista ; la protección y sanción deportiva.¹⁸

EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS.

Debemos señalar que en un principio no existía una regulación del tipo laboral de esta actividad ya que era considerada como una actividad de tipo recreativo.

Posteriormente empezó a considerársele dentro de las relaciones jurídicas de carácter laboral, sin embargo se ubicaba dentro de las normas de carácter común. Esto era así

¹⁷ “El derecho Deportivo”, Antonio Grispo. www.infocomercial.com/articulos.

¹⁸ “ Contrato de Trabajo Deportivo”, Roberto Promi. Prólogo de la obra de Ricardo Frega Navia.

debido a que aún no se tomaba en cuenta el carácter de especialidad que acompaña a esta actividad.

Finalmente se consideró a las relaciones deportivas dentro de las relaciones de carácter especial como consecuencia luego de discusiones de largos años de que existe una convención especial de derecho laboral entre las partes, a las cuales no son aplicables todas las normas del derecho del trabajo común.

Este tipo de contrato manifiesta las características típicas del contrato de trabajo, ya que existe una subordinación al hallarse el deportista sometido a las órdenes de la entidad contratante; lo que a su vez lo obliga a cumplir los horarios de entrenamiento y de concentración y a prestar su actividad deportiva en la fechas y lugares que se le señalen.

Sin embargo no hay que dejar de lado que el derecho deportivo presenta caracteres propios de derecho interno tanto como de derecho internacional todo lo cual hace que la regulación jurídica laboral del deporte pueda variar ya que es elaborada y aplicada por las autoridades públicas de cada país.

La regulación laboral del deporte se aplica a los deportistas profesionales, sin embargo el contrato que une al deportista no solo incluye normas de carácter laboral sino que también se deben incluir y tomar en cuenta ciertas normas del derecho deportivo aun cuando en ciertos casos se haga necesario que prevalezca el derecho del trabajo por sobre el deportivo.¹⁹

En el derecho español, específicamente en el Estatuto de los trabajadores se tipifican una serie de contratos cuya característica principal es que corresponden a relaciones laborales de carácter especial y entre se encuentra la de los deportistas profesionales.

Estas relaciones profesionales especiales están reguladas a través de decretos y en ellas se deben respetar los derechos básicos reconocidos por la Constitución Española.

Sin embargo, y a pesar de existir una normativa específica aplicable a este caso, se aplicará supletoriamente y siempre que no sea contraria a dicha normativa específica el estatuto de los trabajadores y las demás normas de carácter laboral que sean aplicables.

¹⁹ “Contrato de Trabajo Deportivo”, Roberto Promi. Op. Cit.

El decreto por el cual se regula esta relación especial es el Real decreto 1006/85 de fecha 26 de Junio.

Sin embargo el proceso para llegar a poseer la legislación deportiva que tiene actualmente pasó por varias etapas las que estuvieron constituidas por la Constitución de 1978, Ley General de la cultura física y el deporte del año 1980 y el Estatuto de los Trabajadores que corresponde a la Ley 8 del 10 de Marzo de 1980.

En 1981 a fin e regular la relación laboral de los deportistas profesionales se dictó el Real Decreto 318 de fecha 5 de febrero el que fue derogado por el actual reglamento que corresponde al Real Decreto 1006 de 26 de Junio de 1985.

El Estatuto de los Trabajadores incorpora dentro de las relaciones laborales de carácter especial la de los deportistas profesionales y su desarrollo reglamentario se encuentra en los Reales Decretos 318 y 1006 de 1981 y 1985 respectivamente.

La intención del RD 318 era introducir las peculiaridades propias de esta relación laboral, regulando los aspectos mas sobresalientes de la misma, pero dando un amplio campo de acción a través de la negociación colectiva y el pacto individual.

A diferencia de su predecesor el RD 1006 tuvo como intención principal resolver las cuestiones que necesitaban una regulación más completa o adecuada a las peculiaridades de al relación.

La regulación hecha por el RD 1006 se ha ido enriqueciendo a través de la firma de diversos convenios colectivos que también constituirán una parte importante de las fuentes normativas del futuro.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En España el Estatuto de los trabajadores define **deportista profesional** como *“aquel que con carácter regular se dedique voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva, a cambio de una remuneración”*

Si se analiza este concepto y lo comparamos con la legislación nacional tenemos que respecto de lo que señala la legislación vigente, es decir el DFL N° 1 del año 1970, este es completamente diferente ya que se refiere a las **personas que habitualmente practiquen en base a sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales y que reciben como contraprestación una remuneración o recompensa en dinero o en especie.**

Esta definición tiene un carácter bastante simple, por lo cual no le otorga un carácter de profesionalismo ya que no menciona de ninguna manera el vínculo de dependencia y subordinación, ni tampoco lo relaciona con el ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva.

Esta situación que describe el DFL N° 1, se puede dar incluso en algunas entidades deportivas de carácter amateur, ya que muchas veces incluso aquellas entregan algún tipo de contraprestación económica a sus miembros (deportistas), lo que no significa que estos desarrollen de manera profesional la actividad.

Ahora si lo comparamos con el concepto propuesto por el ejecutivo podemos señalar que tiene un carácter muy similar ya que el Real Decreto es fuente inspiradora del proyecto de ley.

El proyecto se diferencia del Real decreto en que señala específicamente que el deportista profesional es un **trabajador** o sea demuestra que existe un vínculo de dependencia y subordinación y no señala la voluntariedad que se señala en el concepto del Real Decreto.

En cuanto al concepto desarrollado por la Subcomisión de la Cámara tiene diferencias ya que no considera el modelo español y lo hace más parecido a la definición de trabajador que entrega el Código del Trabajo ya que evita referirse al ámbito de organización y dirección de la entidad deportiva.

En el ordenamiento español se hace referencia explícita a quienes no pertenecen a la categoría de deportista profesional cosa que la legislación chilena del DFL, ni la que se pretende aprobar incorpora.²⁰

La única referencia que se hace es que no se entenderá comprendida dentro de esta relación laboral de carácter especial los servicios prestados por los deportistas profesionales cuando se encuentren al servicio de las representaciones nacionales respectivas.

El carácter de deportista profesional se da también por la regularidad, es decir, debe existir una relación laboral de carácter regular y permanente entre la entidad deportiva o empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, o bien con una firma comercial de actividades deportivas.

Esto queda aún más claro en virtud de lo que establece el Art. 1 N° 4²¹ del real decreto, ya que señala que **las actuaciones aisladas quedan excluidas de esta regulación** aún cuando estas tengan un carácter de relación laboral sea esta común o especial y que se someta a la competencia de la jurisdicción laboral.

A diferencia de la legislación chilena el real decreto no define a los trabajadores que desempeñan actividades conexas, ya que su reglamentación es exclusiva para los deportistas profesionales.

Tampoco da un concepto explícito de entidad deportiva, o bien de empleador sino que la entidad deportiva o el club, quienes en este caso tendrán el carácter de empleador, incluye a todo tipo de empresas con las cuales el deportista profesional mantenga relaciones laborales de carácter regular y siempre que el objeto de dichas empresas sea la organización de espectáculos deportivos. En resumen el concepto de club o entidad deportiva está dado por la existencia de un deportista profesional a su cargo.

²⁰ **Art. 1 N° 2 inciso 2:** “ Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”

²¹ **Art. 1 N° 4 Real Decreto 1006/1985:** “ las actuaciones aisladas para un empresario y organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma”

Este mismo artículo 1 en su N° 6²² señala que tampoco se registrarán por este estatuto los deportistas profesionales cuando integren equipos, representaciones o selecciones organizadas por las Federaciones Nacionales.

Por lo tanto, tenemos que en España quienes no forman parte del concepto de deportista profesional son: - deportistas aficionados, es decir, aquellos que perciban del club solamente la compensación por los gastos originados por su práctica deportiva. (Art. 1 N° 2 inc. 2)

- Casos en que un deportista profesional realiza actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos deportivos. (Art.1 n° 4)
- Casos en que los deportistas profesionales formen parte de la selección nacional. (Art. 1 N° 6)

Dentro del mismo Art. 1 en su N° 5²³ el real decreto establece que existirá una normativa específica que regirá los actos, situaciones y relaciones que afectan a los deportistas profesionales y que sean propios del régimen jurídico deportivo, es decir, todos aquellos temas relativos a las competiciones, reglas del juego y régimen disciplinario.

En el **Art. 2²⁴** encontramos una diferencia con la legislación chilena actual y con la que se pretende establecer a través del proyecto de ley.

Dicha norma se refiere a la capacidad para contratar en razón de nacionalidad la que señala que en esta materia se estará a lo que establecen las normas generales respecto de los trabajadores extranjeros en España.

En Chile, ni en el DFL N° 1 ni en el proyecto de ley, se contemplan normas relativas a los deportistas profesionales extranjeros que desempeñan su labor en nuestro país.

²² **Art. 1 N° 6 Real Decreto 1006/1985:** “ Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquellos integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas”

²³ **Art. 1 N° 5 Real Decreto:** “ Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico se registrarán por su normativa específica. Se entienden por tales, la determinación de al forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.”

²⁴ **Art. 2 Real Decreto:** “ En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto”

Todo lo anterior trae como consecuencia que existe una mayor movilidad entre los deportistas profesionales al no existir restricciones en cuanto a la nacionalidad y a la contratación de deportistas profesionales extranjeros en los clubes nacionales.

En el caso de la legislación vigente podemos decir que esto es así ya que es bastante antigua, más de treinta años, por lo que en dicha época no existía la movilidad de deportistas profesionales que existe en la actualidad. No había gran contratación de deportistas profesionales extranjeros en los clubes por lo que normas tan específicas como estas no se hacían necesarias.

En el caso del proyecto de ley presentado por el ejecutivo este tipo de normas tampoco se contempla ya que en Chile no existen restricciones específicas en cuanto a la contratación de extranjeros, para lo cual habría que estar en todo lo que no fuera contrario a las normas generales que se establecen en el Código del Trabajo, especialmente lo establecido en el capítulo III del Libro I, título I más específicamente los Arts. 19²⁵ y 20²⁶ del Código en que se señala que el 85% de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador deben ser chilenos, con la excepción de aquel empleador que no ocupa a más de 25 trabajadores y en el Art. siguiente se señala la manera de computar la proporción a la que se refiere el artículo 19.

A continuación, **Art. 3**, el Real Decreto se refiere a la forma y contenido del contrato.

En cuanto a la forma el contrato no tiene diferencias sustanciales con lo que establece el Código del Trabajo en Chile y cuyas normas hace aplicable el DFL N° 1 según lo que señala el Art. 5²⁷ del párrafo II de dicho cuerpo legal.

²⁵ **Art. 19 Código del Trabajo:** “ El ochenta y cinco por ciento, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador será de nacionalidad chilena.

Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de veinticinco trabajadores.”

²⁶ **Art. 20 Código del Trabajo:** “ Para computar al proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

- 1.- Se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;
- 2.- se excluirá al personal técnico especialista que no pueda ser reemplazado por personal nacional;
- 3.- Se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y
- 4.- se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.”

²⁷ **Art. 5 DFL N° 1:** “ La convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo, y por lo tanto se

De acuerdo a lo que propone el proyecto de ley del ejecutivo tampoco existen grandes diferencias ya que lo propuesto por éste se basa principalmente en lo que señala el Real Decreto por lo cual también establece adicionalmente a lo que establece el código , el hecho de que el contrato se otorgue en triplicado y que deba registrarse ante la autoridad laboral correspondiente lo que en España corresponde al INEM²⁸ y cuyo equivalente en Chile sería la Inspección del Trabajo correspondiente.

El proyecto de ley aprobado por la Cámara en esta misma parte señala que debe otorgarse en triplicado, pero a diferencia de lo que propone el ejecutivo el registro del contrato en este caso debiera realizarse en la entidad deportiva superior correspondiente, sin embargo no altera el plazo de 10 días el que se cuenta desde la fecha de otorgamiento del mismo.

Dentro del mismo **Art. 3** en su **número 3**²⁹ el real decreto establece que no se aplicará a este tipo de relación laboral lo que establece el Estatuto de los Trabajadores en su Art. 16. 1³⁰ en cuanto a lo que se refiere a la obligación de registro del contrato suscrito en la oficina pública de empleo.

En cuanto al contenido mínimo que establece el real decreto en este artículo este se encuentra altamente relacionado con el contenido mínimo que se establece en el Art. 10 del Código del Trabajo chileno.

El **Art. 4** del Real Decreto establece las modalidades del contrato de trabajo.

En el **Art. 4. 1**³¹ establece un contrato de formación que se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y las normas laborales comunes.

rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el presente párrafo”

²⁸ Instituto Nacional de Empleo.

²⁹ **Art. 3 N° 3 Real Decreto:** “ No será de aplicación a la relación laboral especial de los deportistas profesionales lo dispuesto en el Art. 16. Uno del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la prohibición de agencias privadas de colocación “

³⁰ **Art. 16.1 Estatuto de los Trabajadores:** “ Los empresarios están obligados a registrar en la oficina pública de empleo, en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación, los contratos que deban celebrarse por escrito o a comunicar, en igual plazo, las contrataciones efectuadas, aunque no exista obligación legal de formalizarlas por escrito”

³¹ **Art. 4.1 Real Decreto:** “ El contrato para la formación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral común; de acuerdo con ella la situación de incapacidad laboral transitoria y el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario”

Dentro del mismo punto establece que situaciones interrumpen la duración del contrato , y la excepción es el acuerdo expreso.

En el **Art. 4. 2**³² establece que la celebración de los contratos a tiempo parcial se hace aplicable lo que se establece en el Art. 12 N° 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicho Art. establece en el N° 1 cuando se entiende que el trabajador ha sido contratado solo a tiempo parcial. En el N° 2 establece que dicho contrato a tiempo parcial puede ser por tiempo indefinido o por duración determinada.

El N° 3 establece cual será para este caso la base de cálculo de las cotizaciones de seguridad social y otros items. Finalmente e el N° 4 establece en que otro caso específico se entenderá que el contrato celebrado es a tiempo parcial.

El **Art. 5**³³ del Real Decreto constituye una novedad, ya que en Chile no existe ni en las normas del DFL ni en las normas del proyecto de ley nada parecido a esto.

Esta norma establece un período de prueba que podrá pactarse por escrito y por un período de tiempo no superior a 3 meses.

En cuanto a la normativa que regirá este período de prueba señala que este será el que establece el estatuto de los Trabajadores respecto del tema.

En el **Art. 6**³⁴ establece al duración del contrato cosa que en Chile también establece el proyecto de ley.

En la legislación chilena vigente , es decir el DFL, se hace referencia a la terminación del contrato por la llegada del plazo establecido, o bien para el efecto de que este no se haya fijado en el Art. N° 9 del mismo cuerpo legal. Sin embargo no existe en este cuerpo legal

³² **Art. 4. 2 Real Decreto:** “ Para la celebración de contratos de trabajo a tiempo parcial será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 números 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores”

³³ **Art. 5 Real Decreto:** “ Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores”

³⁴ **Art. 6 Real Decreto:** “ La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio”

un plazo de duración determinado de los contratos como si pretende hacerlo el proyecto de ley, dentro de cuyas normas se establece la duración del contrato con un plazo mínimo que en el proyecto presentado por el ejecutivo no podía ser superior a 5 años y en las modificaciones introducidas por la subcomisión dicho plazo no podría ser superior a 4 años. El real decreto establece que la duración del contrato de deportistas profesionales será de duración DETERMINADA y la determinación podrá ser un tiempo cierto, es decir uno o más años, o bien por un número determinado de actuaciones las que en su conjunto conforman una unidad de tiempo determinable, es decir, una o más temporadas.

Las prórrogas a las que se refiere el real decreto también deben tener una duración determinada. Dichas prórrogas deberán ser firmadas una vez vencido el término acordado originalmente y sólo podrá ser modificada esta modalidad a través de un convenio colectivo que así lo permita para los contratos individuales.

El **Art. 7 del Real Decreto** establece los derechos y deberes de las partes.

Estos derechos y obligaciones son específicos y están dados por el carácter de especialidad de la relación laboral y son complementarios de los derechos y obligaciones establecidos en la normativa general y que sean aplicables al caso.

En cuanto a las **obligaciones** de los deportistas profesionales esta es sólo una y consiste en la realización de la actividad deportiva para la cual fue contratado en las fechas señaladas aplicando la diligencia específica que corresponda a las condiciones físicas y técnicas y de acuerdo a las reglas del juego que correspondan.³⁵

En cuanto a los **derechos** que estos poseen: **.- Libre expresión de opiniones sobre temas relacionados con su profesión:** este derecho debe ser ejercido con el debido respeto a la ley y dentro de los límites existentes fijados por convenios colectivos y siempre y cuando estos últimos se hayan establecido y se encuentren justificados por razones deportivas.

.- Participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales: en este caso se estará a lo que se haya establecido en convenio colectivo o pacto individual.

³⁵ **Art. 7 N° 1 Real Decreto:** “ El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva”

La excepción a este caso es la contratación indirecta por empresas o firmas comerciales de acuerdo a lo que establece el Art. 3 N° 1, es decir porque en este caso por ser una actuación aislada no se encontraría dentro de los supuestos específicos de la relación laboral especial que rige el Real Decreto y se regiría por lo tanto como una relación laboral de carácter común.

.- El siguiente derecho es muy importante y consiste en el **derecho a la ocupación efectiva**: consiste en el derecho que tiene el deportista a no ser marginado de las prácticas y de las demás actividades en cualquier otro caso que no sea de sanción o de lesión.

Este derecho es muy importante ya que evita que el deportista sea arbitrariamente marginado por el técnico o por algún dirigente de la entidad deportiva a la cual pertenezca.

También este Art. hace aplicable a los deportistas profesionales las normas contenidas en los Arts. 4³⁶ y 5³⁷ del estatuto de los Trabajadores, las cuales señalan los derechos laborales de los trabajadores y también los deberes. En estos artículos se señalan los derechos básicos de los trabajadores, los derechos que tiene en la relación laboral y también los deberes básicos establecidos para ellos.

El Art. 7 señala que estos derechos y deberes son de las partes sin embargo, al establecer las normas este sólo hace mención específica a los derechos y deberes de los deportistas profesionales sin hacer referencia a los derechos y deberes de los empleadores o de la empresa.

Esto trae como contrapartida que a pesar del carácter especial de la relación laboral se le hagan aplicables al empleador solo los derechos y deberes establecidos en la normativa que rige las relaciones laborales que tienen carácter común.

³⁶Dentro de los derechos que en este artículo se mencionan encontramos los de trabajo y libre elección de profesión u oficio, libre sindicación, negociación colectiva, etc, todos ellos considerados como derechos básicos.

También se señalan algunos otros derechos específicos de la relación dentro de los cuales se encuentra el derecho a la ocupación efectiva el que se encuentra recogido en el real decreto y que nuestra legislación no contempla ni dentro del proyecto de ley ni dentro de las normas de aplicación general que se encuentran en el Código del Trabajo.

Otros derechos son el de la promoción y formación del profesional en el trabajo y el derecho a no ser discriminado para el empleo entre otros.

³⁷ En este artículo se señalan los deberes laborales, entre los cuales se señalan cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, cumplir con las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directas, etc.

En Chile la legislación vigente no hace ninguna referencia a los derechos y deberes tanto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas como de los empleadores o entidades deportivas, por lo tanto se hace aplicable la normativa general en cuanto a los derechos y deberes de los trabajadores.

Sin embargo esto será modificado ya que el proyecto de ley incorpora obligaciones para los empleadores los que a su vez se transforman en derechos correlativos para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Estas obligaciones dicen relación principalmente con el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y previsional, pago de las mismas en tiempo y forma; y la obligación de dar cuenta del estado de las mismas a la entidad deportiva superior correspondiente.

Dentro de los derechos correlativos que le entrega el proyecto a los deportistas profesionales el más importante está dado por el pago por subrogación en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales.

Sin embargo el proyecto de ley no establece ningún otro tipo de derechos u obligaciones para los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas o para las entidades deportivas dejando ésta a los reglamentos que rigen a cada deporte de manera particular y que son dictados de manera particular por los dirigentes de los mismos.

El Art. 8³⁸ hace referencia a las RETRIBUCIONES.

Según lo establece el mismo Art. en su N° 1 este será el que se haya pactado por el deportista profesional a través de convenio colectivo o de un contrato individual.

En el N° 2 le entrega la categoría de salario a cualquier contraprestación que reciba el deportista profesional por parte de la entidad deportiva a la cual presta sus servicios, sea esta en dinero o en especie. Excluye expresamente las cantidades que según la ley no posean el carácter de salario.

³⁸ **Art. 8 Real Decreto:** “1.- La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual

2.- Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.”

Si lo comparamos con las normas del DFL N° 1, este posee una norma fundamental que es el Art. 7 el que hace una referencia expresa al tema de las remuneraciones .

Es este artículo precisamente, en virtud del cual se han suscitado una serie de problemas en cuanto a la interpretación ya que la mayoría de las veces estas se han hecho de manera errónea.

El Art. señala que las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas pueden comprender además de las que se precisan en el Art. 139 del Código del Trabajo (actual Art. 41 y 42 del código) una **bonificación especial permanente** que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes.

Señala finamente que esta bonificación no será IMPONIBLE.

Como ya se señaló anteriormente en el capítulo relativo al régimen previsional el problema se provoca aquí por el hecho de haber excluido a este tipo de bonificaciones permanentes más conocidas como premios y primas y más aún el problema se produce en la interpretación de la palabra IMPONIBLE la que ha sido sistemáticamente interpretada como TRIBUTABLE términos que sabemos no son sinónimos.

También el DFL establece en el Art. 8³⁹ la manera de determinar la remuneración en el caso de feriado, enfermedad y accidente del trabajo para los deportistas. Sin embargo este artículo hace diferencias en cuanto a la manera de hacer el cálculo en el caso de los futbolistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas relativas a dicho deporte y los demás deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

La nueva legislación que se encuentra pendiente de aprobación en el congreso hace referencia al tema de las remuneraciones en un artículo dedicado a la periodicidad del pago estableciendo como plazo para realizarlo el que se haya estipulado en el contrato de trabajo del deportista profesional o trabajadores que desempeña actividades conexas, sin embargo establece un límite el que no puede ser superior a un mes.

³⁹ **Art. 8 DFL N° 1:** “ Para determinar las remuneraciones en los casos de feriado, enfermedad y accidente del trabajo de los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva, regirán las normas que contemple el reglamento a que se refiere el Art. 6° transitorio de la ley 17.276. en todo caso, dichas disposiciones deberán garantizar que los futbolistas y trabajadores ya referidos reciban íntegramente sus sueldos y bonificaciones especiales permanentes durante los períodos legales respectivos.

Los demás deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas con otras especialidades deportivas se regirán por la legislación general en relación a las materias indicadas en el inciso anterior.”

Establece también que los premios acordados deberán pagarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho que los generó.

Según consta de informe entregado por la subcomisión de trabajo, creada para dar mayor agilidad a la tramitación del proyecto, a los demás miembros de la Cámara esta norma de la manera en que fue presentada y abordada por el ejecutivo es de tal importancia que no fue modificada de manera alguna.

Las razones esgrimidas por la subcomisión es que “ uno de los aspectos más sensibles en la constatación de los niveles de infracción actual a la normativa laboral de esta actividad, es decir el deporte rentado, lo constituye la falta de rigurosidad en el pago de las remuneraciones”. Señala además que el fin de esta norma es formalizar este aspecto.

Se podría decir que este sería uno de los logros de la nueva legislación ya que además de regular la relación laboral de carácter especial estaría entregando normas protectoras a los trabajadores para el caso del incumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades deportivas o de las personas naturales a quienes presten sus servicios profesionales.

El **Art. 9** trata de las jornadas.

En el Real Decreto se establece qué comprenderá la jornada de trabajo y señala que comprenderá “ **la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las ordenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma**”

Señala que la duración de la jornada será fijada por convenio colectivo o por contrato individual con respeto a los límites legales vigentes.

Establece la norma además que los tiempos de concentración previo a las competencias ni aquellos que se empleen en el desplazamiento hasta el lugar de las mismas no serán computados a efectos de duración máxima.

En nuestro país el tema de la jornada es tratado de una manera completamente diferente.

El DFL lo trata de manera muy sucinta en el Art. 6⁴⁰ donde señala que los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas quedan excluidos de la limitación de la jornada de trabajo a menos que se estipule lo contrario en el contrato.

Sin embargo no establece qué tiempos comprende de manera específica la jornada de los deportista profesionales. Tampoco se establece que períodos de tiempo no serán considerados en el computo total o duración máxima de la jornada.

El proyecto de ley presentado por le ejecutivo al igual que el DFL parte señalando que los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas están excluidos del descanso que establece el Art. 22 del Código y también establece la excepción de que esto sea modificado a través del contrato de trabajo.

También el proyecto señala que al estar exceptuados del descanso en día domingo y festivos debe establecerse un descanso compensatorio y en caso de que se acumule más de un día en la semana las partes pueden pactar una distribución especial o bien el pago de los mismos.

Sin embargo tampoco establece los tiempos específicos que si constituyen la jornada de trabajo como si lo hace la legislación española, ya que solo da a entender que esta estaría comprendida por los días domingo y festivos en los cuales el deportista tuviese que representar a la entidad deportiva o persona natural a la cual presta sus servicios profesionales dentro de las competencias oficiales fijadas por la entidad superior respectiva.

La legislación española en cuanto al tema de los descansos establece el **Art. 10** que hace referencia a estos y a las vacaciones estableciendo que el descanso mínimo semanal es de un día y medio el que no puede coincidir con un día en el cual deba hacer la prestación profesional de sus servicios ante el público.

Señala además la situación en que por las exigencias del club dicho descanso no pueda disfrutarse de manera ininterrumpida y el caso en que los feriados tampoco se puedan disfrutar de la manera que corresponda. En ambos casos el descanso correspondiente será trasladado a otro día.

⁴⁰ **Art. 6 DFL N° 1:** “Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, a menos que ella se estipule expresamente en el contrato”

Otra diferencia con la legislación chilena es que en la legislación española se establece expresamente el derecho de vacaciones o feriados como lo llama la legislación chilena.⁴¹

Con posterioridad la legislación española, a través del Real Decreto trata el tema de las cesiones temporales.

En cuanto a estas señala que durante la vigencia del contrato esto se podrá realizar siempre con el consentimiento del deportista profesional.

Además establece la obligación del club de consentir en la cesión temporal en el caso que el deportista profesional no haya prestado sus servicios para participar en competencias oficiales ante el público durante toda la temporada.⁴²

Este punto es importante ya que le da al deportista profesional la posibilidad de desarrollar su actividad en una instancia distinta a la que se encuentra ya que para él no significa ningún beneficio.

Establece también que la duración de la cesión debe ser expresa y debe encontrarse indicada en el acuerdo de cesión. La duración máxima de la cesión no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia en el contrato entre el deportista profesional y el club cedente.

Otro punto importante es que establece la subrogación, ya que el cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente y establece además la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Se refiere expresamente al caso en que la cesión tenga carácter oneroso, es decir, que exista una contraprestación económica por ella y establece cual es el porcentaje mínimo que le corresponde al deportista profesional del total bruto.

Las normas del DFL no hacen ninguna referencia al tema de las cesiones.

⁴¹ **Art. 10 N° 3 Real Decreto:** “ Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento; se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.”

⁴² **Art. 11 N° 2 Real Decreto:** “ El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público”

Esto demuestra que esta legislación debe ser modificada y modernizada con prontitud ya que este es uno de los temas recurrentes en el deporte, sobretodo al término de las temporadas de competición.

Sin embargo esto pretende ser remediado a través de lo que establece el proyecto de ley en el cual se establece un párrafo específico para tratar el tema de las cesiones.

El ejecutivo también establece, al igual que el Real Decreto, la necesidad de contar con el consentimiento del deportista profesional para realizar la cesión.

Señala además que la cesión no puede tener características inferiores al contrato firmado entre el deportista profesional y la entidad deportiva cedente, lo que además debe quedar establecido en el contrato de cesión.

Esto es importante ya que constituye una medida de protección para el deportista profesional ya que no permite que este sea cedido en condiciones inferiores que solo lo perjudicarían y menoscabarían sus derechos laborales y previsionales.

También se preocupó del caso en que la cesión sea de carácter oneroso, estableciendo el porcentaje correspondiente al deportista profesional por dicha transacción.

Una diferencia importante entre el proyecto de ley y el Real Decreto es que el primero establece de manera expresa los efectos producidos por la cesión, los cuales son los siguientes:

- .- Suspensión del contrato con la entidad deportiva cedente.
- .- No interrumpe, ni suspende el plazo del contrato antes señalado.
- .- Una vez cumplido el plazo el deportista profesional debe reincorporarse a la entidad cedente.

Respecto de la subrogación establece que será aplicable el Art. 64 del Código del Trabajo. La entidad deportiva cedente en caso de que la cesionaria no cumpla con sus obligaciones laborales y previsionales, es decir, establece la responsabilidad subsidiaria.

Sin embargo a diferencia del Real Decreto no establece la solidaridad en el cumplimiento de dichas obligaciones.

La Cámara de Diputados dentro de las modificaciones introducidas al proyecto de ley agrega y hace aplicable también el Art. 64 bis del Código que corresponde al derecho de información.

Otra diferencia con el Real Decreto es que el proyecto de ley trata en el mismo párrafo tanto las cesiones temporales como las definitivas.

Las diferencias más sustanciales entre ésta y la cesión temporal radican fundamentalmente en los efectos que provoca y el principal de ellos es la extinción del contrato de trabajo entre el deportista profesional y la entidad deportiva cedente lo que a su vez provoca la libertad de acción del deportista profesional.

En cuanto a lo señalado respecto del efecto de la cesión definitiva, esto fue agregado al proyecto de ley por la subcomisión de la Cámara.

A continuación el real decreto en su **Art. 12** establece la suspensión del contrato de acuerdo a lo establecido en las normas laborales de carácter común, es decir, en el Estatuto de los Trabajadores.

La legislación chilena no hace mención a esto, salvo en el caso del proyecto de ley respecto de la situación específica que se genera a raíz de la cesión temporal.

Con posterioridad el Real Decreto trata de la extinción del contrato en los **Arts. 13** y siguientes, señalando las distintas formas por las cuales se puede extinguir; entre ellas:

- a) mutuo acuerdo de las partes.
- b) Expiración del tiempo convenido.
- c) Total cumplimiento del contrato.
- d) Muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez.
- e) Disolución o liquidación del club o la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de socios.
- f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento que establece el Art. 51 del Estatuto de los Trabajadores.

- g) Causas validamente consignadas en el contrato, salvo que constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.
- h) Despido del deportista.
- i) Voluntad del deportista.

Todo lo anteriormente señalado se encuentra en el Art. 13. Sin embargo el Real Decreto se encarga de hacer algunas especificaciones respecto de algunas de estas causales, unas dentro del mismo Art. 13 y otras dedicándoles Arts. distintos como ocurre con las causales b), h) e i) las que corresponde a los Arts. 14, 15 y 16 respectivamente.

En el caso de la letra **a) del Art. 13** las especificaciones consisten en que si la extinción tuviera origen por una cesión definitiva del deportista profesional se atenderá al pacto entre las partes relativo al término del contrato y a la falta del mismo. En ambos casos la indemnización no podrá ser inferior al 15 % bruto de la cantidad estipulada.

Esta es la misma situación que trata el proyecto de ley a propósito de la cesión definitiva, proponiendo como monto el mismo porcentaje para que sea entregado a los deportistas.

Dentro del mismo Art. 13 también hace una referencia más extensa para el caso de la letra D) ya que en este caso establece una indemnización para el deportista profesional y sus beneficiarios estableciendo un monto mínimo para la misma en el evento de que la causa de la muerte o la invalidez haya sido el ejercicio del deporte.

Para los casos de las letras e) y f) se remite al procedimiento administrativo establecido en el Art. 51⁴³ del Estatuto de los Trabajadores.

⁴³ Dentro del Estatuto de los Trabajadores en España, el artículo 51 se encuentra destinado a regular el procedimiento por el cual es posible realizar un despido colectivo.

El artículo señala los casos en los cuales esto puede ser realizado de manera taxativa, y dentro de esos caso se encuentra el señalado por el artículo 13 del Real Decreto, es decir la disolución o liquidación del club o entidad deportiva. Si bien es cierto el artículo no lo señala de la misma manera este caso se encontraría dentro de lo que señala el artículo como **“Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.”**

Dicha norma regula también otra clase de situaciones estableciendo cuales son los pasos a seguir por la empresa para realizar un despido colectivo señalando que en este caso se debe pedir autorización a la autoridad competente, situación que da inicio al procedimiento respectivo; en el caso de fuerza mayor esto debe ser constatado por un experto.

Posteriormente el **Art. 14** se dedica expresamente a la causal establecida en la letra b) del Art. 13, es decir, la **extinción del contrato por expiración del tiempo convenido**.

En el N° 1 del mismo artículo establece el pago de la indemnización por formación del deportista profesional en el caso de que este firme una vez expirado el tiempo convenido un contrato con otro club o entidad deportiva lo cual debe pactarse por convenio colectivo.

Esta situación se encuentra también establecida en el proyecto de ley enviado por el ejecutivo, sin embargo no se establece el requisito de que la indemnización se pacte a través de un convenio colectivo. Otra diferencia es que esta indemnización está consagrada en un párrafo distinto al de la terminación del contrato.

Lo que el Art. 14 establece en su N° 2 es una novedad ya que esta norma no existe en nuestra legislación actual, ni tampoco se encuentra incluida en el proyecto de ley y se refiere al caso en que a deportistas profesionales extranjeros contratados por clubes españoles les sean aplicables normas distintas de acuerdo al régimen jurídico de su país de procedencia.

Para este caso el Real Decreto contempla la aplicación de criterios de reciprocidad para el caso de la contratación de deportistas profesionales vinculados a clubes españoles por parte de clubes o entidades deportivas extranjeras.

Esta norma es una novedad ya que nuestra legislación no contempla nada parecido en el DFL ni en el proyecto.

Es una norma bastante más avanzada que las que existen y se encuentran vigentes y las que se pretende aprobar ya que ofrece un criterio de solución inmediato para el caso de que se pudiese producir alguna incompatibilidad en cuanto a la aplicación de normas respecto del deportista profesional.

Es entendible además que normas de este tipo se establezcan en países como España o del resto de Europa en que la movilidad de los deportistas profesionales es muy alta y en que el número de deportistas extranjeros dentro de los clubes o entidades deportivas es alto, sobretodo en el caso del fútbol en que el número de jugadores extranjeros es grande a pesar de las normativas que limitan el número de extranjeros por equipo (siempre y cuando estos no pertenezcan a países de la CCE).

Relacionado con lo que establece en el N° anterior el N° 3 del mismo Art. señala que para los casos de contratos sucesivos de deportistas extranjeros con clubes españoles y que se hayan celebrado de la manera señalada en el N° 2 se podrá seguir aplicando el régimen jurídico del primer contrato.

Todo esto trae como consecuencia una gran estabilidad para los deportista ya que pueden tener la seguridad de que se encuentran sujetos a regímenes jurídicos conocidos por ellos y que de sufrir algún tipo de variación no se verán sujetos a incompatibilidades entre el régimen jurídico de su país y el del país en el cual se encuentran prestando sus servicios.

Para la legislación española es tan importante abarcar todos los campos posibles que se pueden generar como consecuencia de la especificidad del contrato que incluso establece en el N° 4 las normas a las cuales deberán ceñirse los pagos en moneda extranjera cuyo origen sea el contrato de trabajo.

La crítica que podría hacerse a esta norma es que no es una norma de carácter laboral ni previsional y que si bien el pago se origina como la consecuencia principal del contrato de trabajo ya que constituye la contraprestación debida, la norma también hace referencia a ciertas normas de carácter comercial relativas al control de cambio lo cual no es necesario de ser incluido en este tipo de estatutos jurídicos ya que no es este su fin principal.

Este tipo de normas no son recogidas en la normativa laboral relativa a los deportistas profesionales, ya sea en el DFL N° 1 o en el proyecto ya que los diputados y senadores han sido sumamente rigurosos en la clase de normas que se deben incluir en el proyecto.

El **Art. 15** del Real Decreto se refiere a la causal enumerada en el Art. 13 letra h) y establece para esta causal 2 casos.

El primer caso dice relación con el **DESPIDO IMPROCEDENTE SIN READMISIÓN**.

Para este caso establece una indemnización que en el caso de que no exista pacto al respecto se fijará judicialmente. Para esta indemnización fija un monto mínimo.

También establece que para fijar esta indemnización se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista profesional a causa de la extinción anticipada del contrato.

El segundo caso se refiere al **DESPIDO FUNDADO EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL GRAVE DEL DEPORTISTA.**

En este caso no hay derecho a indemnización.

En caso de que no exista pacto relativo a las indemnizaciones a favor de la entidad deportiva estas podrán ser fijadas por vía judicial tomando en consideración los perjuicios económicos sufridos por la misma.

El **Art. 16** se refiere al caso de **extinción del contrato por voluntad del deportista**, consagrado en el Art. 13 letra i)

Establece en el N° 1 que si esta situación se produce por causas no imputables al club dará derecho a una indemnización para el mismo, la que a falta de pacto será fijada judicialmente tomando en consideración las circunstancias de orden deportivo, perjuicios causados, motivo de la ruptura y los demás que estime necesario.

Señala además que en caso de que el deportista contrate con otro club o entidad deportiva dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la extinción, éste será subsidiariamente responsable en el pago de las indemnizaciones.

En el N° 2 se refiere a una situación completamente diferente y que genera el mismo efecto que la situación del Art. 15 N° 1y que corresponde al caso en que el deportista profesional pida la resolución del contrato basándose en el Art. 50⁴⁴ del Estatuto de los Trabajadores, y las causales en él establecidas.

Ahora bien, si realizamos un análisis comparativo entre lo que establece el Real Decreto en cuanto al tema de la terminación del contrato y lo que se encuentra vigente en nuestro país,

⁴⁴ **Art. 50 Estatuto de los Trabajadores:** “ 1.- Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

- a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.
- b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
- c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus interiores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los Arts. 40 y 41 de la presente ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

2.- En tales casos el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.”

podremos darnos cuenta a simple vista que en el caso del DFL sus normas no poseen ninguna relación con lo que expone el Real Decreto.

Las normas del DFL relativas al tema son principalmente el Art. 9⁴⁵ que se refiere sucintamente a la extinción por la llegada del plazo y en el caso de que no exista plazo estipulado se remite a la Ley 16.455 en lo que sea compatible y lo demás lo deja , o más bien lo remite a lo establecido en los reglamentos de cada disciplina deportiva.

También en el Art. hace referencia a la pérdida de las condiciones por causa imputable al deportista y señala que esta constituye falta grave a sus obligaciones.

Igualmente es importante señalar que el proyecto de ley presentado originalmente por el ejecutivo incluía un párrafo específico dedicado al tema de la terminación del contrato, el cual si bien no era tan completo como el Real Decreto al señalar las causales específicas ni los efectos que las más importantes generan establecía que las causales de terminación eran las establecidas en la normativa común, es decir, las causales del Título V del Libro I del Código del Trabajo.

Sin embargo y pese a la importancia que reviste el establecer las causales de terminación, la subcomisión suprimió el párrafo 6, sometiendo a la aprobación de la Cámara el proyecto sin estas normas el que fue aprobado y luego enviado al Senado donde se encuentra actualmente en estas condiciones.

Es de suma importancia señalar esta omisión de la Cámara la cual puede tener consecuencias perjudiciales ya que ni siquiera toca el tema de la terminación remitiéndose a las causales establecidas en la normativa común del Código como sí lo hace el ejecutivo.

Otro punto importante que se debe destacar es que muchos ámbitos de los que trata el Real decreto y el proyecto de ley son similares, ya que el primero fue una base importante al momento de estudiar los textos para hacer el proyecto. Sin embargo se puede notar fácilmente la importancia que se le entrega en el derecho español al derecho colectivo aún cuando este tipo de contratos tiene una característica de especialidad.

⁴⁵ **Art. 9 DFL N° 1:** “ Los convenios a que se refiere el Art. 5°, se extinguirán por llegada del plazo que en ellos se señale.

En caso de no estipularse el plazo, la terminación del contrato se regirá por lo dispuesto en la ley 16.455, en lo que sea compatible, y además, en la forma que determine el reglamento respectivo, para el caso de los futbolistas profesionales y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con esa especialidad deportiva.

En todo caso, la pérdida de las condiciones físicas adecuadas, para el desempeño de la actividad deportiva por acusas imputables al deportista profesional, se considerará falta grave a sus obligaciones, para los efectos de lo dispuesto en el N° 11 del artículo 2° de la ley 16.455”

Muchas veces vemos que las indemnizaciones establecidas en el Real Decreto generalmente se pueden fijar a través de convenios colectivos y que de manera subsidiaria la función de fijarlas y determinarlas corresponderá a los tribunales pertinentes.

Esto demuestra que en nuestro país el derecho colectivo es considerado solo en ciertos casos y dentro de ciertos tipos de empresas en los que el sindicato y los convenios colectivos cobran fuerza.

Con posterioridad el **Art. 17** establece las faltas y sanciones señalando que los incumplimientos del deportista pueden ser sancionados de acuerdo a su gravedad y de ellas se puede recurrir judicialmente

La graduación de las faltas y sanciones se establecerá por convenio colectivo.

Dentro de este tema un punto importante es la limitación que establece en su N° 2 al señalar que no se podrán imponer sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas siempre y cuando estas no repercutan de manera grave y negativa en el rendimiento profesional del deportista o dañe notoriamente la imagen del club.

Establece además que las sanciones en ningún caso podrán significar un menoscabo en el derecho de descanso del deportista.

En la actualidad en nuestro país con la normativa que se encuentra rigiendo, no existen normas relativas a las faltas y sanciones lo cual en virtud de esto quedaba entregado a cada una de las entidades superiores respectivamente.

Sin embargo esto pretende ser mejorado de alguna manera al establecer dentro del párrafo dedicado al reglamento de orden, higiene y seguridad donde se establece al igual que en el Real Decreto que no podrán aplicarse sanciones por conductas extradeportivas siempre y cuando no perjudiquen su desempeño profesional y no afecten gravemente la imagen de la entidad deportiva y al igual que el Real Decreto establece la prohibición del menoscabo del derecho de descanso del deportista profesional en la aplicación de las sanciones.

El **Art. 18** establece los derechos colectivos de los deportistas profesionales señalando que estos tendrán los derechos colectivos reconocidos en la legislación vigente de carácter general.

Establece además que la suspensión del contrato por razones de representación sindical no procederá salvo en caso de acuerdo entre el deportista afectado y la entidad deportiva.

En nuestro país en la actualidad dentro de lo que establece el DFL N° 1 existe un párrafo específico dedicado a los sindicatos, que corresponde al Art. 15⁴⁶ el cual señala que pueden constituir sindicatos aquellos deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas y que desarrollan una misma actividad deportiva o similares, y cuyo fin sea la defensa de los intereses comunes de los asociados los cuales se registrarán por las normas establecidas en el Título III del Código del Trabajo y su respectivo reglamento, lo que actualmente corresponde al Libro III, Título I del Código.

A diferencia del DFL el proyecto de ley no contiene normas relativas al derecho colectivo. Si bien esto es así, y a pesar de que no existe una protección expresa de estos derechos en el proyecto los deportistas profesionales y trabajadores que desarrollan actividades conexas podrían igualmente formar sindicatos y ejercer sus derechos de manera colectiva ciñéndose a lo que establece el Código del Trabajo dentro de las normas de aplicación general ya que no existe una norma en contrario que prohíban su constitución, lo que además es un derecho constitucional otorgado por la Carta Fundamental a todos los trabajadores sin distinción.

Si lo comparamos con lo que establece el Real Decreto dentro del mismo tema, nos daremos cuenta que en ambos casos la normativa aplicable es aquella de carácter general para la constitución de sindicatos y de las demás normas relativas al tema.

Aún cuando en el proyecto no existen las normas respecto de los sindicatos hay que destacar que en nuestro país ya existen sindicatos de deportistas profesionales que se encuentran constituidos hace bastantes años y que han realizado grandes gestiones por mejorar la calidad del trabajo de sus asociados y de las futuras generaciones que se quieran integra a ellos.

Un claro ejemplo lo encontramos en el Sindicato de Futbolistas Profesionales; Sifup, que es el que más presente se encuentra en el ámbito de los sindicatos deportivos.

⁴⁶ **Art. 15 DFL N° 1:** “ Podrán constituir sindicatos profesionales aquellos deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que desarrollan una misma actividad deportiva o actividades similares, para el fin de ocuparse de la defensa de los intereses comunes de los asociados, ciñéndose para ello a las normas contenidas en el Título III del Código del Trabajo, y su respectivo reglamento.”

En los artículos siguientes el Real Decreto trata diversos temas como lo son la jurisdicción competente, las competencias administrativas y el derecho supletorio todas situaciones que tampoco han sido contempladas en la legislación nacional que se pretende establecer , ya que si bien en DFL consagraba un párrafo al Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional este fue derogado en 1981 por el DL 3648 no trató tampoco el tema del derecho supletorio ni de las competencias administrativas.

Ahora bien, al hacer un análisis general del Real Decreto y todo su contenido y lo que existe actualmente en nuestro país y la normativa que se pretende implantar nos daremos cuenta de que si bien las normas del Real Decreto sirvieron de base para el proyecto de ley presentado hace ya más de 3 años atrás, aún falta en nuestro país una serie de temas que no se toman en cuenta sobretodo en la legislación que aún se encuentra vigente la que desconoce temas específicos como los descansos y las vacaciones ; los primeros los trata de manera superficial y el segundo sencillamente no lo menciona.

El DFL N° 1 es un cuerpo legal bastante heterogéneo ya que en el existen normas que rigen distintos aspectos del deporte en general y solo se refiere en parte a la situación laboral y previsional de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

RÉGIMEN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES. EN ALGUNOS PAÍSES DE SUDAMÉRICA.

En los distintos países de Latinoamérica el desarrollo del derecho deportivo, sobretodo en lo que a materia de derecho del trabajo y seguridad social se refiere, no se encuentra tan exhaustivamente desarrollado como en Europa u otros países del mundo.

Es por esto que la mayoría de ellos aún mantiene ciertas normas que no se condicen con los avances que se ha ido implementando en esta materia alrededor del mundo.

Para comenzar trataremos el caso de Argentina, país que a pesar de tener una gran tradición deportiva no posee una legislación aplicable a todos sus deportistas profesionales lo que se está tratando de cambiar actualmente.

ARGENTINA

El régimen legal deportivo en Argentina data de 1973, sin embargo se refiere solo a los trabajadores del fútbol.

A través de la dictación de la ley 20.160 que corresponde al estatuto del jugador de fútbol profesional.

En ella se considera el vínculo contractual del futbolista profesional con la entidad deportiva que requiere sus servicios como una forma de contrato laboral especial prescribiendo que la relación jurídica que los une se regirá por las disposiciones de la ley y por el contrato que las partes suscriban aplicándose de manera supletoria la legislación laboral compatible con las características de la actividad deportiva.

Otro cuerpo legal pertinente en cuanto a este tema es la ley 24.622 de prestaciones previsionales, la que se encuentra sujeta en todo lo que ha dicha materia se refiere a las disposiciones de la ley 24.241 que regula el sistema integrado de jubilaciones y pensiones relativas a los profesionales del fútbol, miembros de cuerpos técnicos, médicos y auxiliares que atiendan a los planteles futbolísticos (se refiere a entidades de fútbol profesional de cualquier división y categoría), y además jurados, árbitros, jueces principales, de línea, veedores y comisarios deportivos.

Para los efectos previsionales la ley ubica a todos estos sujetos en la categoría de autónomos.⁴⁷

Sin embargo, y aún sabiendo que Argentina es un país cuyo principal desarrollo del deporte se encuentra en ser un semillero de buenos futbolistas, la legislación no es suficiente ya que a través de los años se han ido desarrollando otros deportes como el Basketball del cual Argentina es campeón olímpico, el Hockey sobre césped (sobretudo el femenino), donde en el presente año 2005 la mejor jugadora del mundo Aymar es de esta nacionalidad, sin contar los logros que obtienen en el tenis y el rugby a nivel mundial.

Este vacío ha originado que en ciertos momentos se generen conflictos que no ha sido posible resolver por la vía de la legislación positiva y que han generado cierto temor en ligas nacionales como la del basketball.

El caso específico se refiere al del arbitro Jorge Morrillo quien al cumplir el tope de edad que establece el reglamento, 53 años, debía retirarse de la actividad y que a pesar de las normas y asesorado legalmente recurrió aun resquicio legal a fin de cobrar indemnizaciones aludiendo que durante su carrera había sido un trabajador en relación de dependencia de los demandados, es decir, la Confederación Argentina de Básquet y al Asociación de clubes.⁴⁸

El punto más relevante de dicha situación fue a fines del año 2002 la Justicia le dio la razón fijando una alta suma por concepto de indemnización.

Al sentarse dicho precedente otros árbitros recurrieron al mismo sistema para poder obtener de dichas entidades sumas elevadas por concepto de indemnización.

Esta situación si bien comenzó en el Básquet, hoy se a diseminado a otras disciplinas como el handball, el ciclismo, etc.

Esto está tratando de solucionarse, ya que en julio del año 2003, más precisamente el día 14 de ese mes fue presentado por los diputados Rattin y Jobe un proyecto de ley que se encuentra en tramitación en la cámara baja y que pretende considerar como trabajadores autónomos a los deportistas profesionales, cuerpos técnicos y auxiliares deportivos, en los cuales se incluye a los jurados, árbitros, jueces de línea, veedores y comisarios deportivos.

⁴⁷ “Contrato de trabajo deportivo”, Ricardo Frega Navia.

⁴⁸ “ El conflicto de los árbitros: deporte argentino con pronóstico reservado”, Martín Levín: Revista Digital.

El problema se presenta porque el proyecto en cuestión no ha sido tratado en ninguna de las cuatro comisiones que debe aprobarlo. Una vez que esto sea realizado recién podría pasar al Senado a través de un parte. Esto hace que por el tiempo transcurrido y si el proyecto no se aprueba antes de que finalicen las sesiones de este año el proyecto se archivaría.⁴⁹

Otro tipo de solución se encontraría en el Poder Judicial ya que el Tribunal Supremo tiene la posibilidad de revocar decisiones de primera y segunda instancias favorables en el caso de otro árbitro a través del recurso de queja presentado en dicha causa⁵⁰.

La última solución se encontraría en la dictación de un decreto o promoción de un nuevo proyecto de ley que pueda darle punto final al tema.

COLOMBIA⁵¹

Al igual que en el caso de Argentina, la mayoría de la legislación deportiva está dirigida a los profesionales del fútbol, a pesar de que en este país ni siquiera eso ha sido suficiente para dignificar el trabajo de los deportistas profesionales.

En Colombia la actual ley, 181 de 1995, no ha sido suficiente ni adecuada para dar las soluciones pertinentes a ciertos problemas que se han generado.

Dicha norma legal establece algunos temas que incluso podrían considerarse inconstitucionales ya que afectan directamente la dignidad de los trabajadores deportivos , como lo que ocurre en el caso de aquellos deportistas cuyo pase se mantiene en manos del club al cual pertenecía aún cuando la relación laboral haya expirado.

Es por eso que se está tratando de presentar un nuevo proyecto de ley para modificar el estatuto actualmente vigente a fin de darle mayor dignidad a los deportistas profesionales en el desempeño de su actividad.

⁴⁹ “ El Conflicto de los árbitros: deporte argentino con pronóstico reservado.”, Martín Levín; Revista digital.

⁵⁰ “ el conflicto de los árbitros: deporte argentino con pronóstico reservado”, Martín Levín.

⁵¹ “Proyecto de ley N° 277 de 2005, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con el deporte profesional.”

El problema en Colombia es que existen tres barreras a las cuales se enfrenta el legislador para dignificar el oficio del profesional deportivo.

La primera consiste en que no hay un eficaz cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual es completamente acorde con la jurisprudencia y legislación internacional en el tema de los traspasos y libertad de trabajo de los deportistas.

La segunda es que no existe un adecuado desarrollo legislativo, es decir, no se encuentra actualizado por lo que no permite desarrollar de manera plena la jurisprudencia anteriormente señalada. Además la legislación existente no considera la naturaleza especial del tipo de contrato relativo a los deportistas profesionales en materia laboral ni de seguridad social.

Finalmente la tercera barrera a la que se enfrenta esta modernización de la legislación en Colombia es que no existe un sistema de resolución de conflictos laborales que sea congruente con la naturaleza de la disciplina deportiva.

El proyecto de ley N° 277 de 2005 pretende abarcar el tema del deporte desde tres puntos de vista de manera de que el ordenamiento jurídico sea integral y permita abarcar el mayor número de situaciones posibles de las que rodean el ejercicio del deporte y las relaciones que derivan de él.

El proyecto tiene tres objetivos principales:

- 1.- Hacer de los clubes con deportistas profesionales entidades rentables y transparentes.
- 2.- Dignificar la labor del deportista profesional.
- 3.- Crear un régimen disciplinario y arbitral que haga del deporte profesional una actividad más justa.

En lo relativo a la dignificación de la labor del deportista profesional la Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad de una serie de artículos de la ley 181 de 1995 sentó una jurisprudencia que dio el primer paso para lograr este objetivo ya que actualizó el sistema jurídico en materia de derechos deportivos y de libertad de contratación de los deportista profesionales.

Una decisión importante adoptada por la corte Constitucional tiene como referente el fallo Bosman , la sentencia en materia deportiva laboral más importante en el mundo, y en ella la Corte consideró que los derechos deportivos son constitucionales, siempre y cuando la

relación entre los clubes y el deportista profesional no constituya o permita un abuso de parte de los clubes, que tienda a desconocer los derechos constitucionales del jugador, a cosificarlo y a convertirlo en un simple activo de tales asociaciones.

Los límites constitucionales de los derechos deportivos señalados por la sentencia C-320/97 son los siguientes:

.- Los jugadores también pueden ser dueños de sus derechos deportivos y no solo los clubes.

.- Un club no podrá ser poseedor de los derechos deportivos de un jugador si la entidad no tiene un contrato de trabajo con el deportista. En este caso la excepción para que este límite no se cumpla estaría dado porque el deportista no se haya ceñido al principio constitucional de la buena fe, al deber constitucional de no abusar de sus derechos y al principio general del derecho **nemo auditur propiam turpitudinem allegans** con sujeción a las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En el caso de que esto no se cumpla el club podrá tomar decisiones relativas a la actividad laboral del deportista pudiendo incluso condenarlo a toda inactividad sin siquiera recibir una contraprestación económica lo cual como contrapartida afecta la libertad de trabajo y cosifica al jugador.

En cuanto a la modernización que propone el proyecto de ley, este dice relación con ciertos temas que se encuentran incluidos en la ley 181 de 1995.

Los principales temas a modificar son:

- 1.- Nueva definición de Derechos deportivos.
- 2.- Libertad de contratación.
- 3.- Propiedad de derechos deportivos.

Otros objetivos de este proyecto en cuanto al tema del deficiente desarrollo legislativo son:

1.- Aplicación práctica de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos deportivos.

Se proponen cláusulas de rescisión del contrato, valoración de activos (de las cláusulas de rescisión), duración de los contratos

2.- Régimen laboral y de seguridad social que atienda a la naturaleza especial del deporte profesional.

Se propone modificar y modernizar lo siguiente: definición de deportista profesional, definición de contrato de deportista profesional, armonización de contratos, especificidad y flexibilidad, mantenimiento del valor adquisitivo de la retribución, protección de los clubes, mora en las remuneraciones, requisitos de forma, validez y contenido; terminación del contrato, jornada, descansos y vacaciones, obligaciones y prohibiciones de los deportistas y los clubes y justicia laboral deportiva.

MÉXICO.⁵²

Si bien existe a partir de 1970 un estatuto especial referido al deporte profesional dentro de la ley federal del trabajo, los juristas mexicanos no lo consideran suficiente para dar solución a todos los problemas que se suscitan y estiman igualmente que es necesaria una modernización del sistema al cual le encuentran algunas falencias.

Dentro de la exposición de motivos de la ley federal de 1970, existe un párrafo dedicado única y exclusivamente a las inquietudes que tuvo el legislador dentro del tema del deporte y sus trabajadores dentro de las cuales se encargó de aclarar específicamente que “los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben una remuneración , son trabajadores”

Dentro de la ley federal del trabajo el Capítulo X es el que corresponde a los deportista profesionales abarcando desde el Art. 292 hasta el 303 inclusive y dentro de los cuales se tratan los siguientes temas: ámbito de aplicación, duración de las relaciones de trabajo, salario, traspasos, prima por transferencia, obligaciones de los deportistas , obligaciones de los patrones, sanciones a los deportistas y causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo.

Doctrinariamente se ha discutido mucho sobre la real naturaleza de la relación de trabajo de los deportistas y sobre si el contrato es de naturaleza laboral, es decir un contrato de trabajo propiamente tal, o bien es un contrato de naturaleza civil, ya que la relación consistiría en

⁵² “Deporte y derecho”; Mariano Albor Salcedo, *Cáp. 35, Págs. 272- 287 México, DF, Trillas 1989.*

un arriendo de servicios que no quedaría protegida por el derecho laboral, algunos incluso han estimado que debido a las altas sumas que algunos reciben como remuneración los deportistas profesionales serían “artistas”, aún cuando esta realidad se presenta en contados casos.

Hay corrientes de tipo conservadoras que estiman que el deportista profesional no es un trabajador como tal, lo que hace que se pasen a llevar incluso ciertos derechos constitucionales como la libertad de trabajo y que se cosifique al deportista.

Se critica además las imprecisiones de lenguaje que permiten interpretaciones muy amplias y arbitrarias especialmente en lo que señala el artículo 303⁵³ de las formas por las cuales se puede rescindir el contrato que son las faltas graves, la indisciplina y la pérdida de facultades.

La crítica que se hace a este artículo en especial es que al referirse a indisciplina no distingue si la indisciplina debe ser de carácter laboral o netamente deportivo, lo cual permite que esta norma pueda ser utilizada de manera equívoca al sancionar al deportista o rescindir su contrato por una indisciplina de carácter netamente deportivo. Esto se explica porque bien es sabido que las obligaciones del deportista no es solamente la acción de jugar.

En cuanto a lo que se refiere a la pérdida de facultades, tampoco hace ningún tipo precisión a si esta pérdida de facultades debe ser en el ejercicio de su actividad deportiva o basta que la pérdida de las facultades se produzca por cualquier motivo y en cualquier tiempo.

La única manera de solucionar este problema es recurrir a la normativa referente las enfermedades profesionales, la que establece que para que los órganos jurisdiccionales puedan declarar la rescisión válidamente es necesaria la intervención de peritos. En este caso la jurisprudencia es numerosa y correcta en su interpretación.

⁵³ **Art. 303 Ley Federal del Trabajo:** “ Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y
- II. La pérdida de las facultades.

REGÍMENES PREVISIONALES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN ESPAÑA, ARGENTINA Y MÉXICO.

Si bien estos no son los únicos países en que hay normas de carácter previsional son aquellos a los cuales la legislación chilena podría encontrarse más cercana en el sentido de la regulación del tema y de los cuales podría tomar el ejemplo de regular normativamente o de incluir a través de algún tipo de norma o decreto a los deportistas al régimen de la seguridad social del país.

ESPAÑA.⁵⁴

De los tres países que se mencionarán este es el que tiene un mayor desarrollo normativo en el tema previsional relativo a los deportistas profesionales.

En España los deportista profesionales están integrados dentro del sistema del Régimen General de la Seguridad Social (R. G. S. S.)

Esto se logró a través de una evolución histórica que si bien debe interpretarse como inclusiva de los deportistas profesionales bajo el amparo del R. G. S. S., aún no es la más adecuada para ello.

La inclusión de los deportista se ha hecho a través de una serie de Reales Decretos que los han admitido de manera expresa y en los cuales se han respetado ciertas particularidades.

Esto implica que se han ido incorporando al R. G. S. S. ciertos grupos de deportistas profesionales como por ejemplo: a través del R. D. 2611/86 del 24 de Diciembre se incorporó en virtud de lo establecido por su artículo 4 a los futbolistas profesionales. Dicho artículo 4 se encuentra dentro del capítulo II titulado “ Normas de integración particulares” en cuya sección 29 titulada “Modalidades de integración del régimen especial de jugadores de fútbol profesional” se encuentra inserto el Art. 4 el cual señala las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes y cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional y que más específicamente dispone:

- 1) Las bases mínimas de cotización por contingencias comunes al régimen general de los jugadores profesionales de fútbol y sus clubes serán las que correspondan ala categoría de estos últimos, según la clasificación siguiente:

⁵⁴ “Contrato de trabajo deportivo” Ricardo Frega Navia Cáp. XII, Págs. 271- 280. Eds. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1999.

CATEGORÍA DEL CLUB	GRUPO DE COTIZACIÓN
1º división	2º
2º división A	3º
3º división B	5º
restantes categorías	7º

- 2) Las cotizaciones por las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de al tarifa de primas aprobada por R. D 2930/ 79 del 29 de Diciembre.

Posteriormente a través del R. D. 1820/91 del 27 de Diciembre se incorporó al grupo de los ciclistas profesionales, el R. D 7667/93 del 21 de Mayo acoge a los jugadores profesionales de basketball, y el R. D 1708/97 integra a los jugadores profesionales de handball.

Sin embargo esta paulatina incorporación que se hace no es un sistema idóneo ya que lo más idóneo habría sido delimitar ampliamente, es decir, atendiendo solo a la concurrencia de la prestación deportiva por cuenta ajena y no a la pertenencia a una determinada modalidad deportiva.

Sin embargo, y aún existiendo los Reales Decretos específicos para cada disciplina deportiva, los demás deportistas no incluidos en ellos también se encontraban inmersos dentro del R. G. S. S para lo cual se tuvieron presentes múltiples criterios, entre ellos: el Art. 9 del R. D. 1/1994 en el que se establece la existencia de una régimen general y de uno especial y en este último no se incluye a los deportistas profesionales por lo cual solo cabe concluir que los deportista profesionales se encuentran incluidos en el régimen general .

Otros fundamentos se encuentran en el Art. 13.d del R. D 1006/85, la Orden 26 de Abril de 1996; éste último fija los requisitos necesarios sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas y establece que para poder participar en competiciones deportivas oficiales los empresarios deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Esta norma se encuentra presente en Chile en la ley aprobada en el año pasado relativa a las Sociedades Anónimas Deportivas.

También existen sentencias de tribunales que también admiten en ellas la pertenencia de todos los otros deportista profesionales no incluidos en los R. D. específicos de cada disciplina deportiva.

Todo lo anterior fue realizado antes de la dictación el año 2003 del R. D 287 por el cual se integra al R. G. S. S. A los deportista profesionales.

Este R. D. tiene un carácter integrador de todas las normas anteriores y además de incluir de manera expresa a los demás deportista profesionales en dicho régimen.

En lo relativo a los accidentes del trabajo la legislación española contempla el Art. 115 del T. R. L. G. S. S el que afortunadamente es lo suficientemente amplio como para poder contener casi todas las posibilidades de accidentes laborales que puedan originarse con motivo de una actividad deportiva.

ARGENTINA.⁵⁵

En Argentina al igual que en España los deportista profesionales se encuentran sujetos al régimen de seguridad social.

Sin embargo la ley 24.622 sobre prestaciones previsionales sujeta a los profesionales del fútbol, miembros de cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles futbolísticos(sólo se refiere a entidades profesionales de fútbol de cualquier división y categoría) y además a los jurados, árbitros, jueces principales, de línea, veedores y comisarios deportivos a las disposiciones que en dicha materia establece la ley 24241 que regula el sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

A todos estos sujetos la ley los ubica en la categoría de autónomos para fines previsionales.

⁵⁵ **Ricardo Frega Navia, op. cit.**

MÉXICO.⁵⁶

En México a la hora de hablar de lo relativo a la seguridad social de los deportistas profesionales, debemos tener en cuenta la Ley del Seguro Social la que establece lo siguiente:

En el Art. 2 establece los objetivos de la ley , en el Art. 3 el organismo encargado de la seguridad social, en el Art. 6 establece los regímenes que comprende, los cuales corresponde a dos: el régimen obligatorio y el voluntario.

Pero el artículo más importante es el Art. 12 en el cual se señala quienes son los sujetos del aseguramiento obligatorio señalando en el primer lugar a los TRABAJADORES y dentro de ellos “ las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos”

Como podemos apreciar en este último caso, no existe una legislación de seguridad social específica dedicada a los deportistas profesionales ni de manera general, ni tampoco referida a alguna disciplina en particular por lo que el sólo hecho de tener que recurrir a la legislación general demuestra las debilidades del sistema normativo existente y de la necesidad de reformarlo y modernizarlo a fin de dar una mayor protección al deportista profesional

Si hacemos un análisis final de las normas relativas a los deportistas profesionales podemos constatar que la mayoría de los países en Latinoamérica no poseen normativas adecuadas para tratar el tema y aquellos países que poseen este tipo de normas están principalmente destinadas a regular las relaciones laborales de los futbolistas profesionales dejando de lado a los demás deportes que no concitan una mayor atención y no generan rentas tan altas para los clubes y los dirigentes.

Esto además nos permite apreciar que se sigue manteniendo en ciertos países el criterio de que los deportistas son “artistas” y que el servicio que prestan, es decir, es un espectáculo por lo cual lamentablemente se les considera como si fuesen trabajadores de una categoría

⁵⁶ Albor Salcedo, M. *op. cit.* Págs. 287- 290

menor; lo que trae finalmente como consecuencia que la lucha que deben dar para dignificar su profesión y a aquellos que trabajan en ella, sean estos deportistas o trabajadores que desempeñan actividades conexas, sea mucho más larga y dura.

CAPÍTULO V

Situación del fútbol en Chile y otros países de América.

LA SITUACIÓN DEL FUTBOL COMO DEPORTE PRINCIPAL.⁵⁶

Dentro de todos los deportistas profesionales los que acaparan mayor atención y los que poseen mayor fuerza a la hora de hacer escuchar sus peticiones son los jugadores del fútbol profesional situación que no ocurre solo en Chile sino que también en el resto de Latinoamérica y el mundo.

En Chile el principal apoyo que tienen este tipo de trabajadores es el Sindicato de Futbolistas Profesionales, SIFUP, el que desde mediado de los años noventa ha tomado la fuerza necesaria para hacer ruido respecto de las peticiones de este grupo de profesionales.

Las asociaciones sindicales para toda categoría de deportistas están autorizadas en nuestro país en virtud de lo que dispone el DFL N° 1 de 1970, el que contiene un párrafo, más precisamente el párrafo V, conformado por el artículo 15 donde se refiere a los sindicatos.

En él señala que **“podrán constituir sindicatos aquellos deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas y que desarrollan una misma actividad deportiva o actividades similares, para el fin de ocuparse de la defensa de los intereses comunes de los asociados, ciñéndose para ello a las normas contenidas en el Título III, Libro III del Código del Trabajo, y su respectivo reglamento.”**

El hecho de que exista una norma, que aún cuando es de antigua data, haya permitido la creación de sindicatos es de suma importancia ya que fue un gran paso para dignificar al deporte en general.

El SIFUP ha sido un gran apoyo en nuestro país para los futbolistas profesionales y ha servido de ejemplo a otros deportes que también se encuentran organizados bajo esta modalidad, pero que por no ser tan masivos como el fútbol sus conflictos y problemas tienen menor repercusión.

Es importante destacar que todo el movimiento que se ha originado por modernizar el deporte profesional y dictar normas que protejan a los trabajadores de esa área no es tan nuevo.

La idea surgió originariamente en 1994 con una Ley del Fútbol, proyecto que fue presentado por los diputados de ese entonces señores, Espina, Galilea, Allamand,

⁵⁶ Gran parte de la información utilizada como material para este capítulo ha sido extraída de entrevistas y reportajes de prensa nacional e internacional.

Chadwick, Estévez, Fantuzzi, Hurtado, Latorre, Pizarro y Schaulson; sin embargo esta solo tenía por finalidad modificar y modernizar esta actividad en particular.⁵⁷

La mayoría de las normas que estaban contenidas en dicho proyecto de ley del año 94 de alguna manera fueron recogidas en el proyecto presentado por el ejecutivo, lo cual asegura una continuidad en cuanto al criterio que el gobierno pretende imponer dentro del tema deportivo, principalmente en cuanto a lo laboral que es lo que nos preocupa.

Dentro del fútbol también existen otras estructuras administrativas que están encargadas principalmente de reorganizar y fiscalizar a los clubes.

Estas dos instituciones son la Federación Nacional de Fútbol y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, más conocida como ANFP.⁵⁸

De manera internacional, la FIFA fija la obligación de establecer un estatuto para los futbolistas en la que se distinguen dos categorías: aficionados y no aficionados.

En Chile ese estatuto del Jugador se encuentra en el Título XIV del Reglamento de la ANFP, sin embargo la clasificación que en él se realiza tiene un carácter por lo menos particular ya que los clasifica desde aficionados, cadetes, ex cadetes aficionados, y jugadores ex cadetes profesionalizados hasta jugadores profesionales propiamente tal.

Esta clasificación tan particular y única acarrea un sin número de problemas ya que si bien se trata en su mayoría de futbolistas profesionales los clubes aprovechan resquicios como estos para no registrar los contratos aun cuando se desempeñen como profesionales.⁵⁹

Este estatuto debe y puede ser mejorado, sin embargo y a pesar de las manifestaciones de los deportistas y del paro de los mismos en el año 2000 aún no hay una solución al tema.

En cuanto a la Federación ella es la representante nacional de la FIFA por lo que su principal función es velar , supervisar y controlar las Asociaciones que a ella pertenezcan y que se formen a su alero sean o no de futbolistas profesionales (a ella también pertenece la AFA).⁶⁰

⁵⁷ Primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

⁵⁸ “**Diagnostico del fútbol chileno**”, Párrafo I, www.sifup.cl

⁵⁹ “**Diagnóstico del fútbol chileno**”, Párrafo IV, www.sifup.cl

⁶⁰ “**Diagnostico del fútbol chileno**”, Párrafo I.

Otra función importante de la Federación es promover la practica del fútbol en todas sus formas.

En Chile otro problema que se suscita respecto de estas dos organizaciones es que la ANFP es miembro de la Federación Nacional de Fútbol, lo cual es normal. El tema irregular en este caso es que los dirigentes de ambas entidades son los mismos por lo tanto la principal función que es la de control y supervisión del funcionamiento administrativo y de otros aspectos no se estaría cumpliendo.

Esta anomalía va en directo detrimento de los jugadores ya que las instancias a las cuales deben hacer llegar sus quejas, reclamos, sugerencias e inquietudes están conformadas por las mismas personas que son objeto de sus críticas, sugerencias y molestias lo que hace que tengan respuesta ineficaces e insuficientes a todos estos problemas.

Dentro del Fútbol profesional en Chile existen otros dos graves problemas, el primero dice relación con la falta de pago de remuneraciones que sufren los jugadores, miembros del cuerpo técnico, médico, auxiliares y demás trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Dicha falta de pago se debe a la permanente insuficiencia económica que atraviesan las entidades deportivas, las que al ser en su mayoría personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro , es decir, corporaciones o fundaciones las sumas que poseen en sus patrimonios son muy bajas.

Esto se ha tratado de remediar a través de la dictación de la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas⁶² (S. A . D), la que si bien no soluciona el tema desde la raíz contribuye a que en el futuro no se repitan las situaciones de incumplimiento, debido a que dentro de su normativa para poder participar dentro de las competencias oficiales organizadas por la entidad superior respectiva de cada disciplina se deben encontrar al día en el cumplimiento de las obligaciones laborales y las previsionales.

Esta es una manera de proteger al trabajador en lo que concierne a las remuneraciones, ya que el proyecto de ley solo contiene las normas relativas a la subrogación y al derecho de información y no hace referencia alguna a lo que se refiere a las obligaciones del empleador en cuanto al pago de las remuneraciones, más específicamente a las sanciones de

⁶² Ley 20.019, 5 Mayo 2005.

las cuales podría ser objeto la entidad deportiva en el caso de incumplimiento de esta obligación, ya que el proyecto señala de manera expresa el plazo máximo en que deberán ser pagadas las remuneraciones y los premios y primas que se originen con ocasión de los servicios prestados dentro de las competencias organizadas por la entidad nacional superior respectiva, en este caso del fútbol .

El otro problema que se viene arrastrando desde el principio de la década de los 80 es el problema de la deuda previsional del fútbol.

Este déficit encuentra su origen después del año 81 en que se dictó el D. L. 3500 el que establecía que a partir del 1 de enero de 1983 TODOS los trabajadores debían adscribir al nuevo sistema.

El fútbol burló dicha norma amparándose en el DFL N° 1 del año 70 por el cual se rige el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas y en la ley 17.662 que establece que los clubes deben depositar mensualmente un sueldo vital mensual por cada jugador y entrenador en el Instituto de Normalización Previsional (INP).

Esta anomalía incluso motivó que el ex presidente del Sifup Carlos Ramos se acercara a la Dirección del Trabajo a consultar sobre esta materia ante lo cual la respuesta fue la siguiente: los jugadores de fútbol como cualquier otro trabajador chileno, debían tener su previsión en las AFP.⁶³

Luego de una fiscalización de la Dirección del Trabajo en el año 1997 que arrojó que la deuda previsional era de 20 mil millones de pesos, sin intereses y multas, la ANFP envió una circular a todos los clubes en la cual les ordenaba afiliarse al sistema de AFP a sus jugadores, lo que debía realizarse antes de fines de 1997.⁶⁴

Sin embargo y a pesar de esta orden imperativa de la autoridad futbolística sólo un año después recomenzaron las contradicciones ya que es la misma ANFP quien dentro de este plazo retoma la antigua costumbre pagando las imposiciones en el INP.⁶⁵

Todo esto provoca grandes problemas incluso actualmente en lo que a los jugadores corresponde previsionalmente. Sólo por dar un ejemplo podemos decir que el hecho de no

⁶³, ⁶⁴ y ⁶⁵ “ El fútbol cava su propia tumba”, Claudio Olmedo, Diario El Sur, Chile.

tener sus derechos previsionales y de salud al día a suscitado problemas incluso de atención médica para algunos jugadores y sus familias las que a su vez también se ven afectadas por la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de los empresarios y de los clubes.

El año 2002 se entrevistó al gerente general de la ANFP Carlos Toro quién señaló que la deuda previsional no se ha generado , ni ha alcanzado el nivel actual por incumplimiento sino porque los clubes aún se amparan en lo que señalaba el DFL N° 1 y se han mantenido imponiendo a los trabajadores en el INP y que el hecho de que el dictamen de la Dirección del Trabajo ordenara que se debía enterar las cotizaciones en una AFP generó una dualidad de regímenes en virtud de que dichas entidades aceptaron el cobro de cotizaciones previsionales de los futbolistas profesionales lo que se ha visto ratificado con las decisiones de los tribunales de justicia quienes han aceptado dichos cobros.⁶⁶

Ante dichas declaraciones el entonces jefe de la Unidad Fiscalizadora de la Dirección del Trabajo adujo que en nuestro país no es posible dejar la interpretación de la ley a privados y que esta solo corresponde en este caso a la Superintendencia de Seguridad Social la que ya ha establecido que el modo en que dichas cotizaciones debían realizarse era a través de la AFP.⁶⁷

Un precedente importante dentro del tema es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada el 4 de diciembre 1999 en contra del Club Huachipato por la cual se le condenó a pagar la deuda previsional ascendente a la suma de 21 millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos.

Dicho fallo le otorga la posibilidad a las AFP para cobrar una deuda total ascendente a la suma de siete mil millones de pesos según lo que determinó la Dirección del Trabajo en investigación realizada entre los años 95 y 96.⁶⁸

También es importante aclarar que la deuda previsional debido a su alto costo para los clubes aún no se encuentra saldada, sin embargo a partir del año 2000 se ha venido pidiendo por los dirigentes de los clubes que dicha deuda sea condonada por el gobierno

⁶⁶ y ⁶⁷ : “ **Tormenta en el fútbol, las sociedades anónimas deportivas se abren paso: Pelotera S. A**”, Diario El Mercurio; 21 de Julio 2002.

⁶⁸ “ **Huachipato también sufre en tribunales**”, Diario El Sur sección deportes, 15 diciembre 2000. www.elsur.cl

aduciendo que la deuda tiene un carácter histórico y que no es justo que sea la dirigencia actual la que deba asumir el costo total de ella.

El gobierno, a través del Ministro Eyzaguirre, respondió ante tal petición en el año 2002 que dicha condonación no era posible debido a que es la propia ley la que no permite condonaciones de deudas previsionales y que es un derecho de los futbolistas el que dicha deuda sea saldada.

La misma respuesta fue dada por la entonces Directora del Trabajo Señora María Ester Feres.

Con posterioridad a la sentencia del año 1999 en contra del club Huachipato se han dictado otras también relativas al tema como por el ejemplo el fallo en Recurso de Casación interpuesto en contra del Club de Deportes Cobrelao por la AFP Habitat, cuyo origen se encontraba en una demanda ejecutiva deducida ante el Tercer Juzgado de Letras de El Loa Calama, autos 3.818-00

En dicha demanda los actores, futbolistas profesionales o trabajadores que desempeñaban actividades conexas, fueron mal calificados y sus cotizaciones eran pagadas en el INP, situación completamente anormal y que se suscitó debido a la mala interpretación hecha por el club de las normas del DFL N° 1 y de la ley 17.662. ante estos y otros argumentos la Corte decidió acoger el Recurso de casación en el fondo interpuesto, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo de la misma fecha y que ordena continuar con la ejecución correspondiente de los bienes del Club recurrido hasta el total integro de las cotizaciones adeudadas, con reajustes e intereses correspondientes. Dicha sentencia es de fecha 18 de marzo del año 2003.

Tanto este fallo como el del año 99 nos demuestran que ante la doble interpretación que se ha producido a lo largo de los años por los clubes de fútbol de las normas del DFL N° 1 y del DL 3.500 se ha ido solucionando de manera exclusiva a través de los tribunales de justicia, quienes han optado por los trabajadores dándoles un marco de protección que no se encuentra hasta el momento establecido de manera expresa en ninguna ley, lo que ha permitido que los dirigentes de los clubes continúen burlando la ley durante todos estos años, ya que no han entendido que el DL 3.500 posee un carácter derogatorio de las normas

del DFL N° 1 y han seguido manteniendo un criterio de interpretación particular y completamente alejado de la ley y por que no decirlo de la Carta Fundamental.

Otra razón por la cual el régimen previsional de los futbolistas se ha visto mermado ha sido como ya se señaló anteriormente la errónea interpretación del Art. 7 del DFL N° 1 el cual señala lo siguiente:

“Las remuneraciones de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, pueden comprender además de las que se precisan en el artículo 139 del Código del Trabajo, una bonificación especial permanente que no formará parte del sueldo y que podrán estipular las partes.

Esta bonificación especial permanente no será imponible”

Esta ha sido la norma que ha provocado la mayor parte del daño previsional y tributario, ya que los clubes y sus dirigentes han interpretado la norma como si la palabra imponible y tributable fuesen sinónimas lo que a todas luces no es así.

El primer problema que se origina es la falta de cotizaciones previsionales en virtud de esta bonificación especial permanente, que como también antes se ha dicho corresponde a primas y premios, y en virtud de lo que el mismo artículo señala se encuentra exenta del pago de cotizaciones previsionales por ellas.

Esta norma provoca un grave detrimento en lo que a la previsión de los futbolistas y sus familias se refiere, debido a que si bien en algunos casos las remuneraciones son altas en otros (por no decir en casi la mayoría) estos no superan el sueldo de un trabajador que desempeña otra actividad cualquiera lo que en consecuencia provoca que el monto por el cual se impone sea bajo lo que daña su futuro y el de su familia, a todo ello se debe sumar que las carreras deportivas en general son de una corta duración, lo que hace que si el futbolista no posee otro trabajo posteriormente que le ayude a aumentar sus fondos tendrá una baja pensión.

Esto ocurre porque además se sigue imponiendo en el INP y por el monto mínimo que no supera a un sueldo vital.

La otra consecuencia que ha surgido de la mala interpretación del mencionado artículo 7, es que los clubes, es decir sus dirigentes, han interpretado el termino no imponible como no tributable lo que ha hecho que no se paguen los impuestos que dichas rentas generan a

pesar de no ser imponibles teniendo así un comportamiento ajeno a lo establece el Código Tributario.

Este tipo de comportamientos por parte de los clubes ha provocado problemas con el Servicio de Impuestos Internos, SII, quienes al fiscalizarlos se han podido percatar que los clubes no han pagado los impuestos correspondientes por dichas rentas lo que a su vez provoca problemas no solo para el club sino que también para los jugadores.

Hay casos incluso en que algunos deportistas al momento de hacer ciertas transacciones por montos elevados, por ejemplo la compra de una parcela, han sido fiscalizados por el SII para justificar sus ingresos para realizar la transacción comprobándose en ciertos casos que los impuestos generados por dichos ingresos no se encontraban pagados.

Tampoco hay que olvidar que ya el año 2002 y después de fiscalizaciones realizadas por el SII y en virtud de la evasión de impuestos generada por esta popular práctica entre los dirigentes del fútbol, Peter Dragicevic, uno de los más representativos dirigentes de Colo-Colo alcanzó a estar seis días recluido en el anexo cárcel Capuchinos por orden de la Jueza Eleonora Domínguez quien había declarado la quiebra del club.

Todo lo anterior demuestra que si bien en nuestro país el fútbol es el deporte rey por excelencia, sus jugadores y demás trabajadores que se desempeñan dentro de él se encuentran tan desprotegidos como los demás deportistas.

Todo lo anterior es consecuencia de malos y arbitrarios manejos de los directivos, quienes además plantean soluciones tan descabelladas como la condonación de la deuda previsional y de la deuda tributaria.

Todo esto se soluciona hasta cierto punto con la entrada en vigencia este año de la ley de S. A. D. sin embargo aún falta la aprobación de la ley sobre contrato de trabajo de los deportista y trabajadores que desempeñan actividades conexas para terminar de corregir ciertas situaciones y para dar una real protección a este tipo de trabajadores.

SITUACIÓN DEL FÚTBOL EN OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA.

La situación del fútbol en otros países de Latinoamérica aún cuando en algunos los jugadores se encuentran más amparados que en nuestra legislación tampoco tiene todas las garantías necesarias ni tiene reglamentaciones adecuadas para ello.

URUGUAY⁶⁹

En el caso de Uruguay las normas que rigen a los futbolistas son incluso de menor protección que las que rigen en nuestro país.

En Uruguay no existe un estatuto del futbolista que proteja al jugador. El estatuto en cuestión continúa manteniendo ciertas instituciones originarias del derecho español y que atentan abiertamente contra ciertos derechos humanos como son las libertad en todos sus aspectos.

El caso específico se refiere al conocido “derecho de retención”. Esta institución proveniente del derecho español y que permitía a los clubes continuar con los servicios de un jugador eternamente ya sea en virtud de un convenio colectivo o por ley, sin que los jugadores tuvieran la posibilidad de negarse a continuar prestando sus servicios.

Si calificáramos jurídicamente esta institución podríamos denominarla como una renovación unilateral del contrato.

El Estatuto del Futbolista Profesional Uruguayo, que consiste en un convenio colectivo firmado entre la Mutual de Jugadores Profesionales Uruguayos y la Asociación Uruguaya de Fútbol, permite en sus artículos 15 y 20 que los contratos se puedan prorrogar unilateralmente (es decir solo según la voluntad del club) por dos años más con un simple aumento del IPC.

De igual manera autoriza para que el club de manera unilateral pueda dejar de contar con los servicios del jugador, lo que podrá realizar si lo notifica hasta el 15 de enero del año siguiente a la finalización del contrato.

⁶⁹ “ **Bueno/ Rodríguez vs. Peñarol: El fin del Derecho de Retención en el fútbol uruguayo ¿ una revolución en Sudamérica?**”, Juan de Dios Crespo Pérez, www.iusport.es , Valencia; Noviembre 2005.

Esta situación perjudica al jugador de una manera abismante, ya que en el caso de que existieran ofertas por sus servicios de clubes extranjeros tendría solo hasta el día 31 del mismo mes de enero para negociar su traspaso, ya que es en esa fecha en que termina el período invernal de transferencias internacionales.

Otra norma dentro del mismo Estatuto que también es perjudicial para el jugador es la que establece el artículo 37 el que señala que si un jugador no quiere continuar con el contrato con un club o bien si se rehúsa a cumplir con sus obligaciones el club puede declararlo en “rebeldía”, lo que significa que pierde todos sus derechos y el club no tiene obligación alguna con el jugador, pero mantiene sus derechos federativos.

En Uruguay, se presentó este año el caso de los jugadores Bueno y Rodríguez en contra del club Peñarol, el que los había declarados rebeldes. Sin embargo y con intervención de la FIFA lograron ser liberados de su club pudiendo ambos contratar antes del fin de la temporada de traspasos con clubes europeos.

Se piensa que en Uruguay, entre otros países, debido a la calidad de sus jugadores estos tienen una protección mayor y más amplia. Sin embargo nos podemos percatar que aún permanecen normas de data tan antigua que a la mayoría de nosotros se nos hace casi imposible creer que continúen rigiendo.

La situación que regula el derecho de retención constituye una suerte de esclavitud legal para los futbolistas que se encuentran sujetos a ella.

Por lo tanto es necesario que Uruguay se plantee la reestructuración de sus normas relativas a los deportistas profesionales, la que debe hacerse pronto ya que de lo contrario la situación actual continuará perjudicando a los jugadores y consecuentemente a sus familias, ya que debido a la poca libertad que poseen a la hora de contratar se hará cada vez más difícil que los jugadores con aptitudes y posibilidades de salir al extranjero puedan hacerlo.

ECUADOR.⁷⁰

El régimen laboral de los futbolistas ecuatorianos no dista mucho del régimen que se pretende implementar en Chile a través del proyecto de ley.

La crítica que se le hace a las normas de la ley del futbolista es que al definir al futbolista profesional no señala que este es un trabajador sino que señala que para los efectos de esta ley “se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también recibiere una remuneración periódica”

Lo que se le critica a esta definición es que no define al relación jurídica que se genera como consecuencia del contrato de trabajo entre el club(empleador) y el futbolista (trabajador).

Sin embargo gran parte de los problemas originarios se han solucionado con al dictación de la ley del futbolista y a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que se ha preocupado del problema social al incorporar en el reglamento ciertas normas que han llenado ciertos vacíos legales que daban lugar a arbitrariedades en la relación empleador – trabajador.

Las nuevas normas tienen como finalidad lograr una estabilidad y continuidad que en la actualidad no poseen ya que se siguen manteniendo situaciones como los términos de relación de manera unilateral por parte de los empresarios y dirigentes.

⁷⁰ “ El contrato de trabajo deportivo”, Oswaldo Paz y Miño J. www.dlh.lahora.com

ARGENTINA.⁷¹

En este caso la legislación deportiva en general se encuentra centrada en la ley del futbolista que rige en dicho país desde 1973, aún cuando las reglamentaciones comenzaron a partir de 1949 con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 6/49.

Lo anterior sufrió un revés cuando el año 52 la Cámara de Apelaciones de Trabajo de la Capital federal le quito el carácter laboral a la relación.

El año 71 se produjo un problema entre los jugadores y los clubes por negarse a renovar el convenio del año 49, lo cual derivó en la dictación de una resolución por la cual se disponía la redacción de un proyecto de estatuto el que fue sancionado y publicado el año 1973 como ley 20.160 denominado estatuto del jugador de fútbol profesional.

Posteriormente a esto se renueva el CCT 6/49 el que está destinado a regir desde el 1 de enero del 73 hasta diciembre del 74.

Sin embargo y de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250 las normas de dicho CCT regirían hasta la dictación de un nuevo convenio, lo que ocurrió en 1975 cuyas disposiciones continuaban vigentes debido a la ultraactividad que regía a la época en que fue homologado.

Sin embargo y aún cuando los temas tratados por dicho estatuto son bastante parecidos a los que toca el proyecto de ley que aún se encuentra en nuestro Congreso Nacional, la especificidad con que los temas son tratados denotan el avance y la cantidad de tiempo que se ha ido trabajando sobre estas normas y como paulatinamente se ha ido mejorando al situación de este tipo de trabajadores.

Todas las regulaciones del derecho del trabajo aplicable a los deportistas profesionales en la mayoría de los países de Latinoamérica es absolutamente dispar ya que existen muy pocos países que tiene una normativa adecuada y acorde con los tiempos que corren.

Es importante notar que hay ciertos países que tienen normativas aplicables a los deportistas más desarrolladas en el tema de la seguridad social que en el del derecho del

⁷¹ “ Régimen jurídico laboral del futbolista profesional en Argentina”, Hugo Roberto Mansueti, XXXIV Jornada Iberoamericana, Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. www.rau.edu.uy

trabajo propiamente tal lo que si bien no es negativo , no se puede decir que sea lo más adecuado ya que lo ideal sería que ambos tuvieran un desarrollo paralelo para así poder complementar las normas y tener un desarrollo más armónico en cuanto al régimen laboral y previsional de los deportistas profesionales y en el caso de Chile también de los trabajadores que desempeñan actividades conexas.

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN.

Para comenzar puedo decir que al estudiar todos los temas tratados en esta memoria me di cuenta del grado de desprotección de algunos sectores y como el sólo hecho de que el proyecto no tenga una urgencia o no reporte algún provecho inmediato para aquellos que son los encargados de aprobarlo ha hecho que éste pase por el Congreso Nacional sin pena ni gloria.

Es cierto que existe un sinnúmero de otros proyectos que requieren de una aprobación mucho más inmediata y urgente, pero no podemos dejar de lado el hecho de que esta lentitud con la que el proyecto ha pasado por el Congreso mantiene el perjuicio ocasionado hasta el día de hoy a los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, al continuar permitiendo que se pase a llevar sus derechos laborales y previsionales.

Una solución para esto sería que en el caso de que los proyectos no sean objeto de ningún tipo de urgencia estos tuvieran un plazo máximo para su tramitación, sea que el resultado lo apruebe o lo rechace lo que permitiría que los proyectos, todos incluyendo este, fueran estudiados con mayor rapidez terminando en la mayoría de los casos con la incertidumbre jurídica que afecta en este caso en particular a los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

También sería importante la inclusión dentro del proyecto de ley de ciertas normas específicas que sancionen de manera efectiva el incumplimiento por parte de los empleadores sean estos personas naturales o una empresa o entidad deportiva. Es decir normas que establezcan sanciones o penas específicas para el caso del incumplimiento tal como lo hace la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas en su Art. N° 39 en caso de infracción a las obligaciones establecidas en la ley las que para este caso en particular se referirían a las establecidas en los Arts 8 a) y 9.

La norma en cuestión a mi parecer debiera señalar lo siguiente:

“ Para los efectos del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Arts. x e y se establecerá como sanciones las siguientes:

Para el caso del primer incumplimiento, éste será sancionado con una multa que irá desde las 10 a las 150 UF dependiendo del número de trabajadores afectados por el mismo y del tiempo que el incumplimiento se mantenga.

En caso de incumplimientos reiterados, la multa ascenderá de las 50 a las 300 UF dependiendo de el número de trabajadores afectados y del tiempo en que dicho incumplimiento se mantenga.

Los montos que dichas multas originen serán depositados en las cuentas de ahorro previsional de los trabajadores , o bien estarán destinadas a la cancelación de las remuneraciones impagas incluyendo intereses y reajustes correspondientes”

Otro punto relativo a las obligaciones es que estas no se mencionan de manera específica en el proyecto dando a entender que estas son las misma que se establecen en el Código del Trabajo para todos los demás trabajadores y empleadores. Entendiendo que existen otras obligaciones de los empleadores y de los trabajadores que no son las mismas que las obligaciones que establece el Código en general debido a la misma especialidad de la actividad que originó la presentación del proyecto para regularlo en un capítulo separado.

Dentro de estas obligaciones deberían considerarse las del mantenimiento de los medios necesarios para que los deportistas y trabajadores que desempeñen actividades conexas desarrollen la actividad para la que fueron contratados, es decir que les entreguen todo lo necesario para el desarrollo de la actividad. Uniformes, dependencias adecuadas, preparadores físicos, médicos a disposición de los deportistas, centros de entrenamiento adecuado para el desarrollo físico, etc.

Otro punto importante dentro de lo que podría hacer mejorar las condiciones de los deportistas profesionales sería agregar artículos dentro del proyecto que se pretende aprobar que de manera específica y explícita señalaran los derechos previsionales de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas siendo esta una manera de solucionar los errores cometidos hasta ahora al permitir una diversidad de interpretaciones de normas como el Art. 7 del DFL N° 1 que ha servido no sólo para que los clubes no paguen los impuestos generados por las rentas sino que además estas rentas , premios y primas, generalmente son más altas que los sueldos de los deportistas y por ellas

no se impone, en virtud de lo que establece este artículo, lo que ha perjudicado por más de 30 años el futuro de los deportistas profesionales y sus familias quienes se han visto afectadas en la gran mayoría de los casos; sobretodo por no estar afiliado a un sistema de salud que les permita atenciones dignas como a la mayoría de los chilenos (o al menos a una parte de ellos), recordando además que la carrera de los deportistas es ostensiblemente más corta que la de cualquier otro trabajador que desempeñe otra actividad.

Situaciones como esta fueron señaladas en el Congreso por algunos de sus miembros durante la etapa de discusión del proyecto, sin embargo esto tampoco fue suficiente para que el proyecto tuviese una tramitación más rápida aumentando en muchos casos el perjuicio y en otros dando origen al mismo al permitir que la situación actual se mantenga.

Otro punto que debería ayudar a solucionar la situación de los deportista profesionales es que la Dirección del Trabajo incremente las fiscalizaciones al pago de las remuneraciones y de los descuentos previsionales velando porque estos efectivamente se hagan y no permita la declaración sin pago, situación que no afecta solo a los deportistas sino que a muchos otros trabajadores del país; que endurezca las multas y solo permita que estas sean pagadas un número determinado de veces permitiendo que sea la misma Dirección o Inspección en su caso quien inicie tramites judiciales que le permitan pagar las deudas que el empleador mantenga con sus trabajadores.

Considero que el tratamiento que se le ha dado a este proyecto ha sido un tratamiento de segunda categoría al no tener un resultado eficiente por parte de nuestros legisladores en más de 3 años y medio de tramitación lo cual es una evidente falta de interés por quienes en un principio y con ánimo de notoriedad declararon que harían lo posible para que el proyecto saliera adelante con prontitud.

El perjuicio causado hasta el momento es bastante grande si consideramos que hay muchas situaciones que se podrían haber corregido si el proyecto ya se hubiese aprobado en el congreso dándole mayor estabilidad, seguridad y en muchos casos libertad a los trabajadores.

Con todo no podemos dejar de señalar que la mayor demora y falta de interés se ha producido dentro del segundo trámite constitucional , es decir, en manos de la Comisión de

Trabajo y Previsión social del Senado quienes hace más de un año que no revisan el tema dentro de sus reuniones discutiendo el alcance de las normas por última vez en Julio del año 2004 lo que queda de manifiesto al revisar los diarios de sesiones en la página oficial del Senado de la República.

Actualmente nos encontramos con que en nuestro país gobernará una mujer las que muchas veces tienen otra percepción de las cosas y sea ella quien intente a través del mismo proyecto o con la presentación de otro mejorado; al que se entregue algún tipo de urgencia, darle por fin una respuesta y una solución a la situación de los deportistas profesionales quienes si bien realizan su actividad la mayor parte de las veces como un “espectáculo” para nosotros los fanáticos, para ellos constituye su fuente de trabajo y la forma como han decidido entregarle el sustento a su familia.

Somos nosotros, los que amamos el deporte quienes debemos preocuparnos de una vez para que las condiciones de quienes nos entretienen y nos permiten pasar buenos y malos momentos mejoren de manera definitiva y por que esa mejoría permita estabilidad y más importante aún le otorgue un poco de dignidad a quienes desarrollan la actividad y a quienes se encuentran íntimamente ligados a su desarrollo como son los trabajadores que desarrollan actividades conexas.

No es posible que para que les sean pagados los sueldos a los deportistas estos deban paralizar las actividades como una manera de presionar a los dirigentes o que al momento de expresar su sentir respecto de situaciones propias o de otros compañeros del deporte se castigan por no parecerles su opinión a los dirigentes.

No permitamos que nuestro deporte se transforme en un CIRCO ROMANO.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- DFL N° 1 1970 Ministerio de Defensa Nacional.
- 2.-DL 3648 1981.
- 3.- Anteproyecto de ley relativo al contrato de trabajo de deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.
- 4.- Proyecto de ley ; mensaje del Presidente de la República.
- 5.- Sesiones de la Subcomisión de la Cámara de Diputados.
- 6.- Informes comisiones de Trabajo y Previsión social Cámara de diputados y Senado.
- 7.- Ley 17.322
- 8.- DL 3500.
- 9.- Código del Trabajo.
- 10.- “Deporte y Derecho”, Mariano Albor Salcedo, México, DF: Trillas, 1989.
- 11.- “Contrato de Trabajo deportivo”, Ricardo Frega Navia, Buenos Aires: Eds. Ciudad Argentina, 1999.
- 12.- “Legislación deportiva”; textos legales, Boletín oficial del Estado. Madrid 1993. Edición Consejo Superior de Deportes y boletín oficial del Estado Ministerio de la Presidencia. Ordenación de textos, notas e índices :Leonor Álvarez S.
- 13.- Proyecto de ley n° 277 de 2005, Cámara: Colombia.
- 14.- Régimen jurídico laboral del futbolista profesional en Argentina. Hugo Roberto Mansueti. XXIV Jornada Iberoamericana de Asociación Iberoamericana de derecho del trabajo y seguridad social. www.rau.edu.uy
- 15.- “Bueno /Rodríguez vs Peñarol: el fin del derecho de retención en el fútbol uruguayo. ¿Una revolución en Sudamérica?”, Juan de Dios Crespo. www.iusport.es/opinion
- 16.- “El contrato de trabajo deportivo”, Oswaldo Paz y Miño J. www.dlh.lahora.com
- 17.- “Huachipato también sufre en tribunales”, Diario EL SUR, sección deportes. www.elsur.cl
- 18.-